

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-009/2007

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
SÁNCHEZ GARCÍA.**

SECRETARIO: J. JESÚS DÍAZ JIMÉNEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de agosto de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **TEEM-RAP-009/2007**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de José Calderón González, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución pronunciada por dicho órgano electoral en fecha siete de agosto del año en curso, dentro del procedimiento específico número P.E. 09/07; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Resolución impugnada. La emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el siete de agosto de dos mil siete, en el procedimiento específico número P.E. 09/07, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción

Nacional; en la que la responsable declaró fundados algunos aspectos de la denuncia e infundados los restantes.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación de declarar infundados algunos de los aspectos de la denuncia y por la omisión del análisis de otros, mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil siete, el Licenciado José Calderón González, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación en defensa legal de los intereses de su representado.

TERCERO. La autoridad responsable remitió a este tribunal de jurisdicción electoral mediante oficio número SG-1738/2007 de dieciséis de agosto de dos mil siete, suscrito por el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, y recibido por la Oficialía de Partes de este órgano a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos de esa misma fecha, el escrito de interposición del recurso de apelación, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, las constancias de publicitación y su informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado Partido Acción Nacional, así como el expediente formado con motivo del procedimiento específico número 09/07.

CUARTO. Recepción y turno a Ponencia. En proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tuvo por recibidas las constancias a que se refiere el resultando que precede; ordenó la integración y registro del expediente respectivo, asignándole el número TEEM-RAP-009/2007; lo turnó a esta ponencia, para los efectos de la revisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

El diecinueve de agosto de dos mil siete, el Magistrado Instructor ordenó radicar el mismo en esta ponencia; señalando, previo análisis, que

no existe impedimento legal para conocer el presente medio de impugnación; y,

QUINTO. Sustanciación. Mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil siete, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso, procediendo a la substanciación del mismo; tuvo al tercero interesado compareciendo en tiempo y forma y rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que cumplieron con los requisitos legales; y, toda vez que se encontraba debidamente substanciado el expediente declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto en términos de la ley y ponerlo a consideración del Tribunal en Pleno; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 4, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pronunciada durante el proceso electoral ordinario dos mil siete.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

a) **Formales.** El escrito mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso el recurso de apelación, cumple con los requisitos que al efecto establece el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el promovente hizo constar su nombre, el carácter

con el que promueve y los documentos para acreditar su personería, señaló domicilio para recibir notificaciones personales y autorizó a las personas a que refiere en su ocurso para tal efecto, indicó la resolución impugnada e identificó a la autoridad responsable, realizó la narración de hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa la determinación reclamada y los preceptos legales presuntamente violados, contiene una relación de pruebas ofrecidas y aportadas y, finalmente, obra firma autógrafa.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley Procesal de la Materia, ya que la resolución impugnada fue pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en fecha siete de agosto de dos mil siete y el ocho del mismo mes y año se emitió una aclaración a la misma, notificándose a las partes al día siguiente de la emisión de este último acto; por lo que el plazo antes señalado empezó a contar el diez de agosto y feneció el trece del mes y año precitados, por lo que si el recurso fue presentado precisamente el día once de agosto de esta anualidad, es indiscutible que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c). Legitimación y Personería. El actor, Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para promover el presente recurso de apelación, por tratarse de un partido político nacional, en atención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo I, inciso a) y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; se tiene por acreditada la personería del Licenciado José Calderón González, quien presentó el recurso de mérito, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del reconocimiento que en ese sentido realizó la autoridad responsable y que confirma en el informe circunstanciado que rindió en el presente asunto, mismo que obra glosado a fojas 128 a 131 del expediente relativo al recurso de apelación, toda vez que acompañó a su demanda la constancia que lo acredita como tal ya descrita (foja 24 de autos).

TERCERO. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, se advierte que el mismo fue presentado ante la responsable, por conducto del Licenciado Salvador Castro Rojas, con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la constancia a que se refiere el artículo 22, inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que cumple con lo dispuesto por el artículo 23, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita. Además, en el escrito de comparecencia de catorce de agosto del año que transcurre, se señaló el nombre del tercero interesado y el carácter con que promueve, el domicilio para recibir notificaciones personales y el nombre de las personas que autoriza para tal efecto, la razón del interés jurídico en que se funda, consistente en tener un derecho incompatible y un interés opuesto con el que el actor pretende hacer valer, toda vez que el acto impugnado es la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para resolver el procedimiento específico número 09/07 en que tuvo el carácter de denunciado; señalando además su pretensión concreta, que hace consistir en la declaración, por parte de este Tribunal, de ser infundados los agravios vertidos por el partido político actor, y consecuentemente, confirmar la resolución combatida. Asimismo, ofreció y aportó pruebas, además hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente.

Siendo el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral una cuestión de orden público y, la procedencia de los mismos un aspecto de estudio preferente, debe señalarse que el tercero interesado no hizo valer causal de improcedencia alguna respecto del recurso que aquí se analiza, ni expresó motivo o razonamiento cierto que lleve a este Tribunal a concluir que la resolución impugnada debe modificarse o revocarse.

CUARTO. Las partes considerativa y resolutive de resolución reclamada son del siguiente tenor:

“CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Específico, con fundamento en el Artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 113 Fracciones I, XI, XXVII, XXXIII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el acuerdo del Consejo General, por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción; toda vez que el acto que se resuelve se tramita mediante dicho procedimiento.

SEGUNDO: Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que hace mención el punto número seis del acuerdo del Consejo General por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

TERCERO: En el presente apartado se procederá al análisis de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y que en su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, las que se hacen consistir esencialmente en:

a) La conducta desplegada por ciudadanos que se ostentan como candidatos y precandidatos del Partido Acción Nacional, principalmente el C. Salvador López Orduña, infringiendo, desde su punto de vista, lo dispuesto en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como disposiciones legales que regulan los procesos internos de selección de candidatos, reglas de gasto y financiamiento establecidas en la Ley para la realización de actos y propaganda electoral y las restricciones de acceso a los medios de comunicación fuera de los tiempos legales para la realización de la campaña electoral; al señalar

que desde el 7 siete de julio, y hasta la fecha de presentación del escrito de denuncia (26 veintiséis de julio del año 2007 dos mil siete) dicho Partido viene realizando actos de campaña electoral anticipada, encubriendo tales conductas en una supuesta continuidad del proceso de selección de candidato a Gobernador con consulta a los miembros activos del Partido Acción Nacional, mismo que manifiesta, quedó sin materia en términos de su convocatoria registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán, sus Estatutos y su Reglamento de Elecciones, toda vez que al no existir contienda entre precandidatos con la renuncia del C. Benigno Quezada Naranjo a sus aspiraciones, dicho proceso de selección solo pudiera realizarse cuando exista la posibilidad de elección de entre más de un candidato, simulando con ello, desde su punto de vista, la continuación de un proceso de selección de candidatura previsto originalmente para que se realizara el 29 veintinueve de julio del año 2007 dos mil siete, y que quedó concluido desde el día 7 de julio, al no existir posibilidad de opción en la emisión del voto de los miembros de dicho partido, al quedar como único aspirante a la postulación del cargo de Gobernador del Estado el C. Salvador López Orduña. Así mismo, indica el partido aquí actor, que en el proceso de selección interna llevado a cabo por el Partido Acción Nacional y sus candidatos, la convocatoria, Estatutos y Reglamento de Elecciones no prevén la participación de los ciudadanos ni siquiera de los simpatizantes de dicho partido en la decisión de definir a sus candidatos, sino que se circunscribe a sus miembros activos los cuales se encuentran perfectamente definidos, por lo que desde su punto de vista, se trata de una campaña electoral anticipada con actos y propaganda electoral abierta a toda la ciudadanía, promocionando además de su plataforma electoral y programa de gobierno, la imagen de sus candidatos particularmente la del C. Salvador López Orduña y del propio Partido, a través de propaganda con fotografías, frases y slogans de campaña, mismo que contiene con letras pequeñas en evidente desproporción con el impacto visual de la imagen y frases de campaña, la leyenda de que se trata de propaganda dirigida a los miembros del Partido Acción Nacional; material que se indica ha sido colocado en las principales avenidas,

equipamiento urbano, camellones y jardines, así como en propiedad de particulares en el Estado de Michoacán.

b) Establece además el Representante del Partido Actor, que el instituto político denunciado infringe lo establecido en el párrafo segundo del numeral 37-G, así como el 41 del Código Electoral del Estado, al difundir en la radio propaganda electoral, slogans y propuestas de campaña, así como la frase de campaña de su candidato a Gobernador del Estado, violentando además, desde su punto de vista, el dispositivo que establece que sólo a través del Instituto Electoral de Michoacán los partidos políticos podrán contratar tiempos y espacios en radio y televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral.

c) De igual forma, denuncia el actor violaciones al artículo 37-I del Código Electoral del Estado, por parte del Partido Acción Nacional al considerar que ese Instituto Político ha excedido los topes de gastos de campaña en virtud de la gran cantidad de recursos invertidos en propaganda espectacular en la que promueve su imagen y la de sus candidatos, así como frases y propuestas de plataforma electoral ante la ciudadanía en general.

d) Finalmente, el partido denunciante hace valer violaciones al artículo 37-J del Código Electoral del Estado, dado que en su concepto, el Partido Acción Nacional incumple su obligación de garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos y realizar gastos en actos y propaganda no permitida por la legislación electoral; y además indica que ha incurrido en mora en la presentación ante el Instituto Electoral de Michoacán, del informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña que para el caso de la selección de candidato a Gobernador concluyó el 7 siete de julio de 2007 dos mil siete, por lo que, señala, la presentación de su informe debió ser de acuerdo al Reglamento de Fiscalización en los 15 días siguientes a esa fecha, es decir, el 22 veintidós de julio de 2007 dos mil siete.

Por razón de método, esta autoridad electoral en primer lugar y en conjunto llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad identificados con los incisos a) y d) que se hacen valer, ello por la relación que guardan entre sí, y en razón a que, de acreditarse el primero, correría la misma suerte el segundo; llevando a cabo posteriormente el análisis de los comprendidos en los incisos b) y c).

El representante del Partido de la Revolución Democrática aduce que la conducta desplegada por ciudadanos que se ostentan como candidatos y precandidatos del Partido Acción Nacional, principalmente el C. Salvador López Orduña, infringe lo dispuesto en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como disposiciones legales que regulan los procesos internos de selección de candidatos, reglas de gasto y financiamiento establecidas en la Ley para la realización de actos y propaganda electoral y las restricciones de acceso a los medios de comunicación fuera de los tiempos legales para la realización de la campaña electoral; al señalar que desde el 7 de julio, y hasta la fecha de presentación del escrito de denuncia (26 de julio del año 2007 dos mil siete) dicho Partido viene realizando actos de campaña electoral anticipada, encubriéndola en una supuesta continuidad del proceso de selección interna de candidato a Gobernador, mismo que, en su concepto, quedó sin materia en términos de la convocatoria registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán, sus Estatutos y su Reglamento de Elecciones, al renunciar o declinar el C. Benigno Quezada Naranjo a sus aspiraciones, y que dicho proceso de selección solo pudiera realizarse cuando exista la posibilidad de elección de entre más de un candidato, por lo que, desde su punto de vista, el proceso de selección de candidatura previsto originalmente para que se realizara el 29 de julio del año 2007 dos mil siete, quedó concluido desde el día 7 de julio, al no existir posibilidad de opción en la emisión del voto de los miembros de dicho partido, al quedar como único aspirante a la postulación del cargo de Gobernador del Estado el C. Salvador López Orduña.

Para estar en condiciones de dilucidar, si el Partido Acción Nacional y su precandidato C. Salvador López Orduña, infringieron lo dispuesto en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como disposiciones legales que reglamentan los procesos internos de selección de candidatos, reglas de gasto y financiamiento, al realizar actos de campaña electoral anticipada, encubriendo tales conducta (sic) en un supuesto proceso de selección interna de candidato a Gobernador con consulta a los miembros de dicho partido, como lo señala el representante del partido actor; es necesario señalar lo que establece el numeral 13 de nuestro máximo ordenamiento legal en el Estado:

Artículo 13.-

El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines.

La ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su

sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

Del precepto transcrito se desprende, en lo que interesa al presente asunto que los partidos políticos tienen como finalidad:

a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, es decir, estimular la actividad política de la sociedad a través de acciones encaminadas a obtener: la intervención de la ciudadanía en los procesos electorales, la promoción del sufragio, el ejercicio del derecho pasivo de ser votados, la asociación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país, la afiliación libre e individual a los partidos políticos, así como las diversas actividades encaminadas a dirigir las demandas de la comunidad, con el propósito fundamental de lograr el bienestar colectivo, con la participación activa del pueblo en la designación de sus gobernantes a través del voto, representando los partidos políticos los intereses de los ciudadanos que los integran, ya sean de carácter ideológico, social o económico; teniendo también como finalidad la legitimación del sistema político, al promover el establecimiento de procedimientos e instituciones para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

b) Contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Esta finalidad se colma, cuando los partidos, mediante su actuar, organizan, componen e integran los poderes públicos del Estado, principalmente los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos que integran la entidad.

c) Como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Este fin implica que los partidos políticos seleccionen y postulen a los ciudadanos que habrán de contender para ocupar los cargos de elección popular.

Del precepto constitucional que se viene comentando, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, innatas a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista la multiplicidad de actividades que desarrollan los partidos políticos en los términos que se apuntan en el párrafo que antecede, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por actividades políticas permanentes, debe entenderse todas aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política Local y en el Código Electoral del Estado, como las de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, mismas que han quedado señaladas en los incisos a) y b) del apartado relativo a las finalidades de los partidos políticos y que son inherentes a su propia

naturaleza; además, deberán realizar una serie de actividades tendientes a la difusión de su ideología, a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política, contando para ello, por lo menos, con un centro de formación política, actividades que no podrían ser limitadas exclusivamente a los períodos de elecciones por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción, de los partidos políticos intervinientes, los cuales, como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organización de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la programación del proceso de selección interna de candidatos, que comprende todos aquellos actos que los partidos deben proyectar para fijar las reglas y bases en las que éste se deberá de realizar; la emisión de la convocatoria; las modalidades y términos en que se desarrollará el proceso de selección; los reglamentos y normas que regirán dicho proceso; la composición, integración y atribuciones de los órganos internos respectivos; el calendario de fechas en que se desarrollará dicho proceso; las determinaciones de las condiciones y requisitos para la participación por parte de los ciudadanos como aspirantes al cargo respectivo dentro de dicho proceso; los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; los topes de precampaña que derivado de los que la Autoridad Administrativa Electoral apruebe, no podrán rebasar el 15% del aprobado; el registro de los precandidatos que participarán en su proceso de selección interna; el informe a la autoridad administrativa electoral de los aspirantes a candidatos que para cada cargo de elección popular se hayan

registrado; así como la fase respectiva a la precampaña electoral, la cual, representa una etapa del proceso de selección interna de candidatos, misma que se hace consistir en el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos por parte de la Autoridad Electoral, son llevadas a cabo por los precandidatos y aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración, las cuales darán inicio una vez que el órgano respectivo del partido político correspondiente apruebe en atención a su normatividad interna, los registros respectivos, y hasta el día que se celebre la elección interna; finalizando el proceso de selección interna, al que nos hemos venido refiriendo, con el registro de los candidatos que hayan surgido de dicho proceso, ante la Autoridad Administrativa Electoral; actos que pueden identificarse como inmanentes a los procesos electorales.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, aún cuando en ambos actos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda.

1.-El proceso de selección interna de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones constitucionales, mismo que debe realizarse siguiendo lo establecido en la legislación sustantiva electoral en sus numerales 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G 37-H, 37-I, 37-J así como el procedimiento previsto en los estatutos de cada propio partido.

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, entendida ésta como el conjunto de actividades llevadas a cabo por lo (sic) partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, tienen como fin, la difusión de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y en sus plataforma electoral que para la elección correspondiente hubieran registrado, con la finalidad de la obtención del voto

de la ciudadanía, tal como se contempla en el numeral 49, párrafo segundo y quinto del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2. El procedimiento de selección interna de los candidatos que pretenden buscar la postulación por parte del partido político, puede ser realizado en cualquier momento, siempre y cuando haya dado inicio el proceso electoral correspondiente y hasta antes de la etapa en que la ley electoral señala como plazo para el registro de la candidatura al cargo electoral respectivo.

Por su parte, los actos de campaña electoral de acuerdo a lo señalado en el artículo 51 de la ley de la materia, iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral correspondiente.

3. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos dirigidos únicamente al cuerpo electoral que participará en dicha selección, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, imágenes, pintas, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Los actos de campaña electoral por su parte, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus

respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, cabe señalar, que por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular señalando además la norma electoral que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos.

Dentro del marco de referencia se considera infundado el agravio hecho valer por el representante del partido actor, consistente en la realización por parte del Partido Acción Nacional de actos de campaña electoral anticipada.

En efecto, para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, como se ha mencionado, es indispensable

que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado con la finalidad de la obtención del voto; lo que no ocurre en la especie, tal como se puede observar de las pruebas aportadas por la investigación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, relacionadas con las pruebas técnicas aportadas por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, las cuales se refieren a continuación:

a) Pruebas técnicas aportadas por el Actor al momento de la presentación de la denuncia, consistentes en 23 veintitrés placas fotográficas, que corresponden a 19 diecinueve lugares diferentes, de acuerdo con lo siguiente:

I. TÉCNICA.- Consistente en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gubernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicado en Av. Paseo de la república (sic) esq. Con Av. Décima frente al estadio Morelos, en la localidad y municipio de Morelia, Michoacán.

II. TÉCNICA.- Consistente en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gubernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicado en Av. Madero poniente No. 1950, en la localidad y municipio de Morelia, Michoacán.

III. TÉCNICA.- Consistente en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gubernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de julio”, con la fotografía del

candidato del lado izquierdo. Ubicado en Av. Paseo de la República esq. Con (sic) Av. Morelos Nte., en la localidad y municipio de Morelia, Michoacán.

IV. TÉCNICA.- Consistente en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gubernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicado en Av. Siervo de la Nación 1124, en la localidad y municipio de Morelia, Michoacán.

V. TÉCNICA.-Consistente en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gubernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicado en el Libramiento esq. Cornelio Ortiz de Zarate frente a RAVISA Motors, en la localidad y municipio de Morelia, Michoacán.

VI. TÉCNICA: Consiste en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gubernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que (sic) Michoacán le valla (sic) bien, (sic) muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de Julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicado en la av(sic). Solidaridad esq. Av. Juárez en la localidad y municipio de Morelia, Michoacán.

VII. TÉCNICA: Consiste en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gubernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que (sic) Michoacán le valla (sic) bien, (sic) muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de Julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicado en

Morelos Sur esq. Con (sic) Av. Solidaridad en la localidad y municipio de Morelia, Michoacán.

VIII. TÉCNICA: Consiste en una fotografía a color en donde se muestra una pinta de barda del precandidato a la gobernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que (sic) Michoacán le valla (sic) bien, (sic) muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de Julio”. Ubicado en el libramiento a la altura de la Sec. Técnica no.65, en la localidad y municipio de Morelia, Michoacán.

IX. TÉCNICA: Consiste en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gobernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que (sic) Michoacán le valla (sic) bien, (sic) muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de Julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicación carretera salida a Salamanca a 150 m. de la gasolinera Santa Fe, en la localidad y municipio de Morelia, Michoacán.

X. TÉCNICA: Consiste en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gobernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que (sic) Michoacán le valla (sic) bien, (sic) muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de Julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicación libramiento frente al Estadio Morelos en la localidad y municipio de Morelia, Michoacán.

XI. TÉCNICA: Consiste en una fotografía a color en donde se muestra una pinta de barda del precandidato a la gobernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que (sic) Michoacán le valla (sic) bien, (sic) muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de Julio”. Ubicación libramiento a la altura del fraccionamiento Lomas de Morelia, en la localidad y municipio de Morelia, Michoacán.

XII. *TÉCNICA: Consiste en una fotografía a color en donde se muestran dos lonas del precandidato a la gubernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que (sic) Michoacán le valla (sic) bien, (sic) muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de Julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicación Av. Batalla de la Angostura esq. con Av. Lázaro Cárdenas, en la localidad y municipio de Morelia, Michoacán.*

XIII. *TÉCNICA: Consiste en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gubernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que (sic) Michoacán le valla (sic) bien, (sic) muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de Julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicación en el Libramiento esq. Con (sic) Cornelio Ortiz de zarate (sic) frente a RAVISA motors, en la localidad y municipio de Morelia, Michoacán.*

XIV. *TÉCNICA: Consiste en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gubernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que (sic) Michoacán le valla (sic) bien, (sic) muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de Julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicación Av. Morelos Nte., en la localidad y municipio de Morelia, Michoacán.*

XV. *TÉCNICA: Consiste en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gubernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que (sic) Michoacán le valla (sic) bien, (sic) muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de Julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicación Libramiento a la altura del fraccionamiento Manantiales, en la localidad y municipio de Morelia, Michoacán.*

XVI. *TÉCNICA: Consiste en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gubernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que (sic) Michoacán le valla (sic) bien, (sic) muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de Julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicación Libramiento a la altura del fraccionamiento Manantiales, en la localidad y municipio de Morelia, Michoacán.*

XVII. *TÉCNICA: Consiste en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gubernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que (sic) Michoacán le valla (sic) bien, (sic) muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de Julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicación salida a Guadalajara enfrente del hotel (sic) real (sic) en la Av. Madero #6136, en la localidad y municipio de Morelia Michoacán.*

XVIII. *TÉCNICA: Consiste en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gubernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que (sic) Michoacán le valla (sic) bien, (sic) muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de Julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicación salida a Guadalajara en frente del Hotel Real en la Av. Madero #6136 (ambos lados) en la localidad y municipio de Morelia Michoacán.*

XIX. *TÉCNICA: Consiste en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gubernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que (sic) Michoacán le valla (sic) bien, (sic) muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de Julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicación a la altura de la desviación a Tarímbaro, sobre la carretera*

Morelia-Salamanca, en la localidad y municipio de Morelia Michoacán.

XX. TÉCNICA: Consiste en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gobernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que (sic) Michoacán le valla (sic) bien, (sic) muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de Julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicación libramiento a un costado de la embotelladora PEPSI, frente a Aduana, en la localidad de y municipio de Morelia, Michoacán.

XXI. TÉCNICA: Consiste en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gobernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que (sic) Michoacán le valla (sic) bien, (sic) muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de Julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicación en av. Madero poniente No.1950, en la localidad y municipio de Morelia, Michoacán.

XXII. TÉCNICA: Consiste en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gobernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que (sic) Michoacán le valla (sic) bien, (sic) muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de Julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicación calzada (sic) La Huerta esq. Con Prolongación av (sic). J. Mújica, en la localidad y municipio de Morelia, Michoacán.

XXIII. TÉCNICA: Consiste en una fotografía a color en donde se muestra un espectacular del precandidato a la gobernatura C. Salvador López Orduña, con fondo blanco con el logotipo del PAN, con el lema “para que (sic) Michoacán le valla (sic) bien, (sic) muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de Julio”, con la fotografía del candidato del lado izquierdo. Ubicación salida

a Guadalajara en frente del hotel (sic) real (sic) #6136 (ambos lados) en la localidad y municipio de Morelia Michoacán. Ubicación salida a Salamanca con el número de domicilio #3877, aun (sic) costado del puente a desnivel, frente al motel Don Quijote, en la localidad y municipio de Morelia Michoacán.

En relación a las probanzas anteriores con fecha 31 treinta uno de julio del presente año, el Secretario General de este Órgano Electoral, llevó a cabo inspección ocular de los lugares plasmados en las fotografías presentadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de determinar si el conjunto de promocionales utilizados por el Partido Acción Nacional y/o su precandidato Salvador López Orduña, para difundir su pretensión de ser nominado como candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, entre otras cosas, contaba con elementos que pudieran ser considerados como de propaganda de campaña electoral; el resultado de la inspección se plasma gráficamente enseguida:



*MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.*

UBICACIÓN: PERIFÉRICO PASEO DE LA REPÚBLICA, EN DIRECCIÓN PONIENTE-ORIENTE, FRENTE AL ESTADIO MORELOS (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA FRACCIÓN NÚMERO I Y LA FRACCIÓN NÚMERO X DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).

FECHA DE

VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2007.

OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular colocado sobre una base tubular metálica en un terreno sin construcción, donde se aprecia, en la totalidad de la parte izquierda, la imagen del precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, debajo de éste, sucesivamente, un texto en fondo azul y letras blancas con un vivo naranja que dice “Chavo”, así como los textos en letras azules con la leyenda “Gobernador”, “Salvador López Orduña” y “preCandidato”, y el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha; finalmente, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, se observa centrado en color azul el texto con un vivo naranja “Vota” y a su costado derecho, en letras muy pequeñas de color negro, el texto “Campana dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”.



*MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
 NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
 PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 UBICACIÓN: AVENIDA MADERO PONIENTE #1590.
 (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE LA FRACCIÓN NÚMERO II Y FRACCIÓN NÚMERO XXI DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).*

FECHA DE

*VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO
DE 2007.*

OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica sobre la azotea del inmueble ubicado en la Avenida Madero Poniente número 1590, en el cual se aprecia, en la totalidad de su parte izquierda, la imagen del precandidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; en la parte derecha, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, debajo de éste, y en orden descendente, el texto en fondo azul y letras blancas que dice “Chavo”, así como los textos en letras azules con fondo blanco con la leyenda “Gobernador”, “Salvador López Orduña” y “preCandidato”; el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha y a su izquierda una leyenda en letras muy pequeñas de color negro que se lee “Campana dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”; finalmente, se observa al centro en color azul el texto con un vivo naranja “Vota, 29 de Julio”.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.

NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.

*PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.*

*UBICACIÓN: PERIFÉRICO PASEO DE LA REPÚBLICA
ESQUINA CON AVENIDA MORELOS NORTE, EN
CONTRAESQUINA DEL TECNOLÓGICO DE MORELIA.*

(PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA FRACCIÓN NÚMERO III Y LA FRACCIÓN NÚMERO XIV DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).

FECHA DE

VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2007.

OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica en un inmueble sin construcción enrejado, donde se aprecia, en la totalidad de la parte izquierda, la imagen del precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, debajo de éste, sucesivamente, un texto en fondo azul y letras blancas con un vivo naranja que dice “Chavo”, así como los textos en letras azules “Gobernador”, “Salvador López Orduña” y “preCandidato”, y el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha; finalmente, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, se observa centrado en color azul el texto con un vivo naranja “Vota” y a su costado derecho, en letras muy pequeñas de color negro, el texto “Campana dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.

NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

UBICACIÓN: AVENIDA SIERVO DE LA NACIÓN #1124 A Y B. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA FRACCIÓN NÚMERO IV DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).

FECHA DE

VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2007.

OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica sobre el inmueble marcado con el número 1124 A-B de la calle Avenida Siervo de la Nación, donde se aprecia, en la totalidad de la parte izquierda, la imagen del precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, debajo de éste, sucesivamente, un texto en fondo azul y letras blancas con un vivo naranja que dice “Chavo”, así como textos en letras azules con la leyenda “Gobernador”, “Salvador López Orduña” y “preCandidato”, y el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha; finalmente, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, se aprecia centrado en color azul el texto con un vivo naranja “Vota” y a su costado derecho, en letras muy pequeñas de color negro, el texto “Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”.



*MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
 NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.
 PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN
 NACIONAL.*

*UBICACIÓN: PREIFÉRICO INDEPENDENCIA #4347.
 (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR
 EL DENUNCIANTE EN LA FRACCIÓN NÚMERO V Y LA
 FRACCIÓN NÚMERO XIII DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS
 APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).*

*FECHA DE
 VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO
 DE 2007.*

OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular colocado sobre una base tubular metálica en el terreno del inmueble marcado con el número 4347 del Periférico Independencia, esquina con la calle Cornelio Ortiz de Zarate, en donde se aprecia, en la totalidad de la parte izquierda, la imagen del precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; al centro del espectacular, un texto en color azul y con un vivo naranja que dice "Chavo"; debajo de éste, los textos en letras azules "Gobernador", "Salvador López Orduña" y "preCandidato", del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto "Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!", debajo de éste, en orden de izquierda a derecha, en color azul el texto con un vivo naranja "Vota 29 julio"; posteriormente, en letras muy pequeñas de color negro, el texto "Campaña dirigida a militantes del Partido Acción

Nacional”; y finalmente, en la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido Acción Nacional.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.

NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

UBICACIÓN: AVENIDA SOLIDARIDAD #412. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA FRACCIÓN NÚMERO VI DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).

FECHA DE

VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2007.

OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica sobre el inmueble marcado con el número 412 de la Avenida Solidaridad, esquina con Avenida Juárez, donde se aprecia, en la totalidad de la parte izquierda, la imagen del precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; al centro del espectacular, un texto en color azul y con un vivo naranja que dice “Chavo”, debajo de éste, los textos en letras azules con la leyenda “Gobernador”, “Salvador López Orduña” y “preCandidato”; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien,

¡muy bien!”, debajo de éste, en orden de izquierda a derecha, en color azul el texto con un vivo naranja “Vota”; posteriormente, en letras muy pequeñas de color negro, el texto “Campana dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”; y finalmente, en la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido Acción Nacional.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
 NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
 PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 UBICACIÓN: MORELOS SUR #1240. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA FRACCIÓN NÚMERO VII DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).
 FECHA DE VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2007.
 OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica sobre la azotea del inmueble ubicado en la calle Morelos Sur número 1240, esquina con Avenida Solidaridad, en el cual se aprecia, en la totalidad de su parte izquierda, la imagen del precandidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, debajo de éste, y en

orden descendente, el texto en fondo azul y letras blancas con un vivo naranja que dice “Chavo”, así como los textos en letras azules con fondo blanco con la leyenda “Gobernador”, “Salvador López Orduña” y “preCandidato”, el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha y a su izquierda una leyenda en letras muy pequeñas de color negro que se lee “Campana dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”; finalmente, se observa al centro en color azul el texto con un vivo naranja “Vota, 29 de Julio”.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
 NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.
 PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
 UBICACIÓN: PERIFÉRICO REVOLUCIÓN, A LA ALTURA DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 65. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA FRACCIÓN NÚMERO VIII DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).

VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2007.

OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa una cuneta pintada en fondo blanco, donde se aprecia, en la totalidad de la parte izquierda, el logotipo en letras azules y naranja con el texto “Chavo, Gobernador”; debajo de dicho logotipo, en letras color azul el texto “SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, PRE.CANDIDATO”; del lado derecho, en la parte superior,

con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, debajo de dicho texto en orden de izquierda a derecha, en color azul, el texto con un vivo naranja “Vota 29 de Julio”; posteriormente, en letras pequeñas de color negro, el texto “Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional” y finalmente, en la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido Acción Nacional.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
 NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
 PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 UBICACIÓN: CARRETERA MORELIA-SALAMANCA #2340 (KM. 5 APROX). (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA FRACCIÓN NÚMERO IX DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).
 FECHA DE VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2007.
 OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular colocado en una base tubular metálica en el inmueble marcado con el número 2340 de la carretera Morelia Salamanca, donde se aprecia, en la totalidad de la parte izquierda, la imagen del precandidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; en la parte central, con fondo blanco, letras azules y un vivo en color naranja el texto “Chavo”, debajo de éste, y en orden descendente, en letras azules los textos

“Gobernador”, “Salvador López Orduña” y “preCandidato”; del lado de la derecha, en la parte superior derecha con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, en la parte inferior se observa el texto en color azul con un vivo naranja “Vota, 29 de Julio”, a su costado derecho en letras muy pequeñas de color negro “Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”, y en la esquina el logotipo del Partido Acción Nacional.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
 NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.
 PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

UBICACIÓN: PERIFÉRICO REVOLUCIÓN, A LA ALTURA DE LA ENTRADA AL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE MORELIA. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA FRACCIÓN NÚMERO XI DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).

FECHA DE VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2007.

OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa en la cuneta del camellon (sic) ubicado el Periférico Revolución, a la altura del fraccionamiento Lomas de Morelia, pintada en fondo blanco, donde se aprecia, en la totalidad de la parte izquierda, el logotipo en letras azules y naranja con el texto “Chavo, Gobernador”; al centro, se observa en color azul, los textos “SALVADOR LÓPEZ

ORDUÑA” y “PRE.CANDIDATO”; del lado derecho, en la esquina superior, el logotipo del Partido Acción Nacional; en medio, con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, finalmente, debajo de éste, en color azul el texto con un vivo naranja “Vota 29 de Julio” y a su costado derecho en la esquina inferior, en letras pequeñas de color negro, el texto “Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”.



*MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
 NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
 PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 UBICACIÓN: AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS #2440.
 (PROBANZA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA FRACCIÓN NÚMERO XII DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).
 FECHA DE VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2007.
 OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE*

NOTA: Se observan dos lonas colocadas en la fachada del inmueble marcado con el número 2240 de la Avenida Lázaro Cárdenas, esquina con la calle Batalla de la Angostura, en las cuales se aprecia, de manera similar: en la totalidad de su parte izquierda, la imagen del precandidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en

color blanco; del lado de la derecha, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, debajo de éste, y en orden descendente, el texto en fondo azul y letras blancas que dice “Chavo”, así como los textos en fondo blanco y letras azules “Gobernador”, “Salvador López Orduña” y “preCandidato”, el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior y a la izquierda de éste una leyenda en letras muy pequeñas de color negro que se lee “Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”; finalmente, se observa centrado en color azul el texto con un vivo naranja “Vota, 29 de Julio”.



*MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
 NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.
 PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
 UBICACIÓN: PERIFÉRICO INDEPENDENCIA, EN DIRECCIÓN NORTE-SUR, A LA ALTURA DE LA DESVIACIÓN HACIA EL FRACCIONAMIENTO MANANTIALES. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA FRACCIÓN NÚMERO XV DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).
 FECHA DE VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2007.*

OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular colocado sobre una base tubular metálica en un inmueble ubicado al costado derecho

del Periférico Independencia dirección norte-sur, donde se aprecia: en la totalidad de la parte izquierda, la imagen del precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, debajo de éste, sucesivamente, un texto en fondo azul y letras blancas con un vivo naranja que dice “Chavo”, así como los textos en letras azules con la leyenda “Gobernador”, “Salvador López Orduña” y “preCandidato”; el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha; finalmente, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, se observa centrado en color azul el texto con un vivo naranja “Vota” y a su costado derecho, en letras muy pequeñas de color negro, el texto “Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
 NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
 PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 UBICACIÓN: PERIFÉRICO INDEPENDENCIA, EN DIRECCIÓN SUR-NORTE, A LA ALTURA DE LA DESVIACIÓN HACIA EL FRACCIONAMIENTO MANANTIALES. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA FRACCIÓN NÚMERO XVI DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).

FECHA DE VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2007.

OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular colocado en una base tubular metálica en un inmueble ubicado al costado izquierdo del Periférico Independencia dirección sur a norte, en el cual se aprecia, en la totalidad de su parte izquierda, la imagen del precandidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, debajo de éste, y en orden descendente, el texto en fondo azul y letras blancas que dice “Chavo”, así como los textos en letras azules con fondo blanco con la leyenda “Gobernador”, “Salvador López Orduña” y “preCandidato”, el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha y a su izquierda una leyenda en letras muy pequeñas de color negro que se lee “Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”; finalmente, se observa al centro en color azul el texto con un vivo naranja “Vota, 29 de Julio”.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.

NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

UBICACIÓN: MADERO PONIENTE #6140. (DIRECCIÓN PONIENTE-ORIENTE). (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA FRACCIÓN NÚMERO XVII DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).

FECHA DE

*VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO
DE 2007.*

OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular colocado en una base tubular metálica en el inmueble marcado con el número 6140 de la Avenida Madero Poniente, donde se aprecia, en la totalidad de la parte izquierda, la imagen del precandidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; en la parte central, con fondo blanco, letras azules y un vivo en color naranja el texto “Chavo”, debajo de éste, y en orden descendente, en letras azules los textos “Gobernador”, “Salvador López Orduña” y “preCandidato”; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, en la parte inferior se observa el texto en color azul con un vivo naranja “Vota, 29 de Julio”, a su costado derecho en letras muy pequeñas de color negro “Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”, y en la esquina inferior derecha el logotipo del Partido Acción Nacional.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.

NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA

*PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL*

*UBICACIÓN: MADERO PONIENTE #6140. (DIRECCIÓN
ORIENTE-PONIENTE). (PROBANZA RELACIONADA
CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA*

FRACCIÓN NÚMERO XVIII DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).

FECHA DE

VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2007.

OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular colocado en una base tubular metálica en el inmueble marcado con el número 6140 de la Avenida Madero Poniente, donde se aprecia, en la totalidad de la parte izquierda, la imagen del precandidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; en la parte central, con fondo blanco, letras azules y un vivo en color naranja el texto “Chavo”, debajo de éste, y en orden descendente, en letras azules los textos “Gobernador”, “Salvador López Orduña” y “preCandidato”; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, debajo de éste se observa el texto en color azul con un vivo naranja “Vota, 29 de Julio”, a su costado derecho en letras muy pequeñas de color negro “Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”, y en la esquina inferior derecha el logotipo del Partido Acción Nacional.



MUNICIPIO: TARÍMBARO, MICHOACÁN.

NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

UBICACIÓN: CARRETERA MORELIA-SALAMANCA, KM. 10 APROX. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA FRACCIÓN NÚMERO XIX DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).

FECHA DE

VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2007.

OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular colocado en una base tubular metálica sobre terreno sin construcción a la orilla de la carretera Morelia-Salamanca a la altura del kilómetro 10, en la cual se aprecia, en la totalidad de la parte izquierda, la imagen del precandidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, debajo de éste, y en orden descendente, un texto en fondo azul y letras blancas con un vivo naranja que dice “Chavo”, así como los textos en fondo blanco y letras azules “Gobernador”, “Salvador López Orduña”, “preCandidato”, y el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha; finalmente, en la parte inferior se observa centrado en color azul el texto con un vivo naranja “Vota” y a su costado derecho, en letras muy pequeñas de color negro “Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

UBICACIÓN: MANUEL BEZANILLA #88. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA FRACCIÓN NÚMERO XX DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).

FECHA DE VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2007.

OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica sobre la azotea del inmueble marcado con el número 88 de la calle Manuel Bezanilla, a un costado del Periférico Independencia, donde se aprecia, en la totalidad de la parte izquierda, la imagen del precandidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; en la parte central, con fondo blanco, letras azules y un vivo en color naranja el texto "Chavo", debajo de éste, y en orden descendente, en letras azules los textos "Gobernador", "Salvador López Orduña" y "preCandidato"; del derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto "Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!", debajo de éste se observa el texto en color azul con un vivo naranja "Vota, 29 de Julio", a su costado derecho en letras muy pequeñas de color negro "Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional", y en la esquina inferior el logotipo del Partido Acción Nacional.



*MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
 NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.
 PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.*

UBICACIÓN: AVENIDA PROLONGACIÓN FRANCISCO J. MÚGICA ESQUINA CON CALZADA LA HUERTA, EN CONTRAESQUINA DE CIUDAD UNIVERSITARIA. (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA FRACCIÓN NÚMERO XXII DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).

FECHA DE VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2007.

OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica a ras de piso, donde se aprecia, en la totalidad de la parte izquierda, la imagen del precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; del lado derecho, en la parte superior, un texto en color azul y con un vivo naranja que dice "Chavo", así como textos en letras azules con la leyenda "Gobernador" y "preCandidato", en el centro del espectacular, en su parte inferior, se observa en color azul el texto con un vivo naranja "Vota", al costado derecho del mismo, en letras muy pequeñas de color negro, el texto "Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional"; y, finalmente, en la esquina inferior izquierda, el logotipo del Partido Acción Nacional.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.
 NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.
 PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
 UBICACIÓN: PROLONGACIÓN MORELOS NORTE #3877.
 (PROBANZA RELACIONADA CON LAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA FRACCIÓN NÚMERO XXIII DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS REFERIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES).

FECHA DE VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2007.

OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa un espectacular colocado en una estructura metálica sobre el inmueble marcado con el número 3877 de la calle Prolongación Morelos Norte, donde se aprecia, en la totalidad de la parte izquierda, la imagen del precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. Salvador López Orduña vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco con; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, debajo de éste, sucesivamente, un texto en fondo azul y letras blancas con un vivo naranja que dice “Chavo”, así como textos en letras azules con la leyenda “Gobernador”, “Salvador López Orduña” y “preCandidato”, y el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior derecha; finalmente, en la parte inferior del medio propagandístico descrito, se observa

centrado en color azul el texto con un vivo naranja “Vota” y a su costado derecho, en letras muy pequeñas de color negro, el texto “Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”.

Como se puede advertir de lo anterior, la publicidad colocada por el Partido Acción Nacional y/o su aspirante a candidato a Gobernador, no contiene los elementos a que se refiere el artículo 49 del Código Electoral del Estado, relativos a la difusión de plataforma electoral o programas de gobierno, en este caso, del Partido Acción Nacional o de su candidato a la gobernatura del Estado de Michoacán, como para considerar que se trata de propaganda de campaña como lo aduce el quejoso, y antes bien, de la misma se aprecia que se promueve a un “precandidato”, cuya elección interna sería el 29 veintinueve de julio (sic), lo que deja ver, aún con la desproporción de los elementos que saltan a la vista, que se trata de una precampaña dirigida a la elección interna de un candidato y no a una campaña electoral anticipada.

Así mismo, y atendiendo al argumento del partido actor en cuanto a que los actos anticipados de campaña se dieron en el periodo comprendido entre el 7 siete de julio y a la fecha de presentación de la denuncia que dio origen al presente procedimiento específico, es decir, el 26 veintiséis de julio del año en curso, quedando sin materia el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional con la renuncia del C. Benigno Quezada Naranjo, uno de los dos aspirantes a obtener la candidatura a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional, debe señalarse lo siguiente:

El procedimiento de precampaña electoral del Partido Acción Nacional, entendido éste como el conjunto de actos que realizan los precandidatos registrados ante el propio instituto político, que tiene como fin la determinación de candidatos que van a contender en las elecciones constitucionales, tiene como base el documento mediante el cual se “Convoca a Participar en la Elección de Candidato a Gobernador para el Estado de Michoacán que Postulará el

Partido Acción Nacional para el Periodo 2008 – 2012 que se llevara a cabo el día domingo 29 de julio del 2007”, que en su punto correspondiente a las Bases, fracción IV, numeral I indica: “De lo Relativo al Registro de los Precandidatos, número 1, El plazo para el registro de Precandidatos se abrirá a partir de las 10:00 diez horas del día 19 de mayo del 2007, fecha ésta de la expedición y publicación de la presente convocatoria y se cerrará a las 18:00 horas del día 8 de junio de 2007. (Veinte para registro)”. Por su parte el numeral 4, del mismo apartado establece que: “Una vez cerrado el plazo de registro de los precandidatos de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargo de Elección Popular, el Comité Directivo Estatal revisará que las propuestas recibidas cumplan con los requisitos del reglamento y de la presente convocatoria e informará a los proponentes dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes al cierre del registro, si estas fueron aprobadas o no y comunicará a la Secretaría General de Comité Ejecutivo Nacional de aquellas que hubiesen rechazado y la razón por la que lo hizo”; por su parte el punto V denominado De la Jornada Electoral y del Procedimiento de Elección, es sus numerales 2 y 3 los cuales señalan que: 2. La Elección de Candidato a Gobernador se realizara (sic) el día 29 de julio de 2007. 3. El horario de la votación será de las 10:00 a las 16:00 hrs. del día de la elección.” Documentales que atendiendo a lo establecido en el punto 5 del Acuerdo del Acuerdo (sic) del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, así como los artículos 15, 17, así como el 21, fracciones II, y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada de manera supletoria al presente procedimiento, se les da el valor de documentales privadas.

De la convocatoria de referencia y de los propios documentos internos del Partido Acción Nacional, se desprende que el inicio de la precampaña tuvo un periodo comprendido del 12 doce de junio del año que corre, al día

29 veintinueve de julio del año 2007 dos mil siete, de donde se puede advertir, primeramente, que los actos realizados por los aspirantes de dicho Instituto Político, en el periodo que señala el denunciante, están comprendidos dentro de la etapa de precampaña del proceso de selección interna de candidatos, al realizarse dentro de las etapas que establece la convocatoria respectiva para su proceso; aunado a lo anterior y al resultado de la investigación realizada por esta Secretaría del Instituto Electoral de Michoacán referida con anterioridad, se desprende que tales actos al no contener elementos, en su publicidad de propaganda, relativos a la difusión de programa de gobierno, ni plataforma electoral, así como tampoco la obtención del voto de la ciudadanía en general, no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña. Por tanto, deviene infundado el agravio expresado por el recurrente en el sentido de la simulación de un proceso de selección interna por parte del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así ya que retomando el marco conceptual anteriormente señalado podemos establecer que el proceso de selección interna de candidatos, tiene como fin primordial la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme a los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas ante el Órgano Administrativo Electoral para la obtención del voto. Situaciones que diferencian de manera sustancial los procesos de selección interna para la elección de candidatos, de un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, bajo los números y rubros S3EL 023/98, S3EL

118/2002 de los rubros “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”. “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AÚN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS. (Legislación de San Luís (sic) Potosí y similares)”, respectivamente.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones aducidas por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que el proceso de selección interna quedó sin materia el 7 siete de julio del año que corre, con el retiro, declinación o renuncia del C. Benigno Quezada Naranjo, a sus aspiraciones de contender por la candidatura de Gobernador del Estado, y que no obstante ello el Partido Acción Nacional continuó con el proceso de selección, lo que en su parecer se trata de una simulación para realizar actos anticipados de campaña, debe decirse lo siguiente:

De manera cronológica se ilustrarán las siguientes fechas, mismas que obran en el expediente del Procedimiento Específico P.E. 09/07 en que se actúa, las cuales corresponden a los documentos relativos a:

1. Escrito de fecha 15 quince de mayo del presente año, mediante el cual el licenciado (sic) José Antonio Plaza Urbina, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó al Instituto Electoral de Michoacán, el informe sobre las modalidades y términos del proceso de selección de candidato a Gobernador del Estado, en el que se indica que daría inicio el 19 diecinueve de mayo de 2007 dos mil siete, y se anexan los documentos a que se refiere el artículo 37-C indicado, tales como el calendario de fechas en que se desarrollará el proceso de selección interna, la integración y atribuciones de la Comisión Electoral Interna, los estatutos del Partido Acción Nacional, Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y la Convocatoria acordada para la elección de candidato a Gobernador del Estado; así mismo, el 28

veintiocho de mayo del presente año, se presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, modificaciones a la convocatoria de la elección a candidato a Gobernador del Estado.

2. La Convocatoria acordada para la elección de candidato a gobernador, precisa que el proceso de selección interna concluirá con la elección interna del candidato. Documento fechado el 19 diecinueve de mayo de 2007 dos mil siete. Dicha Convocatoria tiene su base en los artículos 1, fracción II y 33 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; además de considerar que:

2.1. El plazo para registro de precandidatos se abrirá a partir de las 10:00 diez horas del día 19 diecinueve de mayo de mayo (sic) de 2007 dos mil siete, fecha ésta de la expedición y publicación de la convocatoria, y se cerrará a las 18:00 dieciocho horas del día 8 ocho de junio de 2007 dos mil siete (20 veinte días para el registro), Base IV. De lo relativo al registro de precandidatos, punto 1, de la Convocatoria.

2.2. Una vez cerrado el plazo de registro de los precandidatos, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el Comité Directivo Estatal revisará que las propuestas recibidas cumplan con los requisitos del Reglamento y de la Convocatoria e informará a los proponentes dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes al cierre del registro si estas fueron aprobadas o no y comunicará a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de aquellas que hubiese rechazado y la razón por la que lo hizo (A más tardar a las 18:00 dieciocho horas del 11 once de junio de 2007 dos mil siete), Base IV. De lo relativo al registro de precandidatos, punto 4, de la Convocatoria.

Dicho numeral establece que una vez que se cierre el plazo de registro, el Comité Directivo Estatal revisará que las propuestas recibidas cumplan con los requisitos de este Reglamento, informará a los proponentes dentro de las 72 horas siguientes al cierre del registro si éstas fueron

aprobadas o no y comunicará a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de aquéllas que hubiera rechazado y la razón por la que lo hizo Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

2.3. Del periodo de precampaña. Del día siguiente a la aprobación de los registros de precandidatos (12 doce de junio de 2007 dos mil siete) al 28 veintiocho de julio de 2007 dos mil siete. Como lo establece el calendario y la segunda convocatoria.

2.4. El día de la elección interna de candidatos a Gobernador queda prohibido para los precandidatos, sus simpatizantes, cualquier colaborador y para los miembros del Partido, realizar cualquier actividad de precampaña o de promoción del voto. Solamente la Comisión Electoral interna si así lo determina podrá definir las modalidades, y en su caso, las personas autorizadas para promover la amplia participación de la votación. (28 veintiocho de julio de 2007 dos mil siete último día para realizar cualquier actividad de precampaña o de promoción del voto), Base V. De la Jornada Electoral y del Procedimiento de Elección, punto 6, de la Convocatoria.

2.5. La elección de Candidato a Gobernador se realizará el día 29 de julio de 2007 dos mil siete, el horario de votación será de las 10:00 diez a las 16:00 dieciséis horas del día de la elección. Base V. De la Jornada Electoral y del Procedimiento de Elección, puntos 2 y 3, de la Convocatoria.

De lo anterior puede advertirse que el Partido Acción Nacional en su procedimiento de selección interna y particularmente en la etapa correspondiente a la precampaña electoral, establece las fases de las consta (sic) su proceso, señalando en ellas de manera especial, el día de la elección de candidatos, misma que, como quedó asentado con anterioridad inició con fecha 19 diecinueve de mayo con la emisión de la convocatoria y concluyó el 29 veintinueve de julio con la elección de Candidato a Gobernador, en atención a lo establecido en la Base V, denominada, De la

Jornada Electoral, en sus puntos 2 y 3 del procedimiento de elección, de la Convocatoria.

Bajo este contexto tenemos que con independencia de que si como lo aduce el Partido denunciante, uno de los dos precandidatos al cargo de Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional renunciara a su precandidatura, antes de la fecha dispuesta en la convocatoria respectiva para la elección de candidato a Gobernador, tal situación no es un hecho para que cesara el proceso de selección interna de candidatos al cargo de referencia convocado por el Partido Acción Nacional conforme a sus Estatutos y Reglamento de Elecciones, pues sería tanto como sujetar a la voluntad de los aspirantes la prosecución de un proceso legalmente convocado de acuerdo con una normatividad; y coartar el derecho de los miembros de un Instituto Político de expresar su preferencia por determinado precandidato, con independencia de que alguno de ellos hubiese desistido. De ahí, que se estima que el proceso de selección interna referido debía agotarse en sus términos. Por tanto, y contrario a lo señalado por el actor, el proceso de selección interna de candidatos debía agotar todas y cada unas de las etapas señaladas en dicho proceso, ello, se insiste, con la finalidad de garantizar a sus militantes o miembros, el derecho a sufragar por el aspirante a contender por su partido al cargo de elección popular correspondiente; con independencia, de que existiese un único candidato.

Así mismo, el agravio anterior tiene estrecha relación con lo señalado por el partido actor que se resume en el considerando tercero, inciso d), cuando dice que el Partido Acción Nacional vulnera lo establecido por el artículo 37-G, al no garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos y que ha incurrido en mora en la presentación ante el Instituto Electoral de Michoacán, del informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña que para el caso de la selección de candidato a Gobernador concluyó el 7 siete de julio de 2007, dos mil siete, con la renuncia de uno de los dos aspirantes a obtener

la candidatura al Gobierno del Estado por el Partido Acción Nacional; por lo que en su concepto, la presentación de su informe debió presentarse de acuerdo al Reglamento de Fiscalización en los 15 quince días siguientes a esa fecha, es decir, el 22 veintidós de julio de 2007 dos mil siete. En relación a ello este Consejo General considera lo siguiente:

El artículo 37-J del Código Electoral del Estado indica en su primer párrafo que los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en los procesos de selección de candidatos.

En ese mismo tenor, el tercer párrafo del mismo numeral, prevé como imperativo que los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Por su parte, el artículo 49 del Reglamento de Fiscalización señala que los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado precandidatos y candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de precampaña y campañas, por cada una de las precampañas y campañas, en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político, el precandidato y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

En su segundo párrafo, dicho numeral indica que los informes detallados de precampaña serán presentados por los Órganos Electorales Internos de los Partidos Políticos a la Comisión conforme al formato IRPECA-9, a más tardar dentro de los quince días siguientes a aquel en que se celebre la elección interna.

Los anteriores supuestos legales contemplados tanto por el Código como el Reglamento descrito, no se actualizan en la especie y por lo tanto, el agravio deviene infundado, ya que como se ha dejado claramente establecido en la contestación

de los agravios anteriores, y de conformidad con el artículo 37-E del Código Electoral, la precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna; y, como se dijo, la Convocatoria para la Elección del Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2008-2012, el día de la elección lo fue el 29 veintinueve de julio del presente año, por lo que es de concluirse que a la fecha de la presentación de la denuncia por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, no se había llevado a cabo dicha elección y, por tanto, aún no daba inicio el plazo de los 15 quince días a los que hace mención tanto el tercer párrafo del artículo 37-J del Código Electoral del Estado, así como el artículo 49 del Reglamento de Fiscalización, para que el órgano interno del Partido Acción Nacional deba presentar los informes de la respectiva precampaña, especificando los gastos que el partido político y el precandidato, en este caso del proceso interno de la elección de candidato a Gobernador, hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. Por tanto, es menester aclarar que la actora pretende hacer valer su agravio a partir de una percepción errónea, pues considera que la conclusión del proceso de selección interna y por tanto la etapa de la precampaña, lo fue el 7 siete de julio del presente año, cuando, como se ha dejado de manifiesto, la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional señala de manera clara que la fecha de la jornada de la elección del candidato y por tanto, de la finalización de la precampaña e inicio del cómputo del plazo para la presentación ante el Consejo General de este Instituto Electoral de los informes detallados de precampaña, lo es el 29 veintinueve de julio del año en curso. Por lo que se considera que tal situación no se actualiza en la especie al no existir, a la fecha de emitir esta resolución, incumplimiento por parte de dicho partido a la normatividad electoral, pues el plazo al que hacen referencia los numerales citados con antelación, todavía no iniciaba al momento de la presentación de la denuncia y por ende, todavía no surgía la obligación del partido político denunciado de cumplir con la exigencia referida.

La misma suerte corre el agravio establecido en el inciso c), al estar esta Autoridad Electoral ante la imposibilidad de verificar si el partido político incumplió con los topes de gastos de campaña, ya que, como se mencionó anteriormente, no ha fenecido la fecha para que el instituto político presentase los informes respectivos, por lo que sería dable emitir una valoración sobre el gasto en el proceso de selección interna al cargo de Gobernador del Estado, al que aún no se tienen al alcance, por lo cual es de considerar infundado el agravio expresado por el representante del partido actor.

Respecto a la parte del agravio consistente en que el Partido Acción Nacional y sus candidatos, promocionan además de su plataforma electoral y programa de gobierno, la imagen de sus candidatos particularmente la del C. Salvador López Orduña y del propio Partido, a través de propaganda con fotografías, frases y slogans de campaña, mismo que contiene con letras pequeñas en evidente desproporción con el impacto visual de la imagen y frases de campaña, la leyenda de que se trata de propaganda dirigida a los miembros del Partido Acción Nacional; material que se indica ha sido colocado en las principales avenidas, equipamiento urbano, camellones y jardines, así como en propiedad de particulares en el Estado de Michoacán, considerando esta autoridad al presente agravio como parcialmente fundado por lo siguiente.

De la investigación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán se puede constatar que el Partido Acción Nacional en ninguna de las placas fotográficas e incluso de las allegadas por el representante del partido actor, ni como de la inspección ocular realizada, se pudo observar que dicha propaganda contenga alusiones referentes a programas de gobierno, así como tampoco a elementos de plataforma electoral del Partido Acción Nacional ya que como consta en la investigación que antecede se pueden apreciar elementos tales como el nombre del precandidato, la elección de que se trata, el partido encargado de llevar la etapa del proceso de selección interna así como frases insertas en la propaganda que se analiza, la

fecha de la elección interna y el mensaje de que dicha propaganda va dirigida a militantes de dicho partido; pero en ninguna de las inspeccionadas por esta Autoridad Electoral se observó elementos de plataformas electorales para campañas electorales y/o programas de gobierno como lo aduce; mas sin embargo, lo fundado del agravio en estudio, estriba en que, como bien lo menciona el denunciante, en la instalación de alguna de la propaganda colocada por el partido político denunciado, no se observó lo establecido en las fracciones III y IV del numeral 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, esto es, la prohibición señalada de manera expresa de no colocar propaganda de precampaña electoral en árboles, accidentes geográficos y equipamiento urbano, toda vez que como se desprende de la adminiculación de la pruebas aportadas por el denunciante y la inspección realizada de todos aquellos lugares que de las pruebas aportadas se señalaron, se pudo observar que el Partido Acción Nacional al colocar alguna propaganda de su precandidato a Gobernador incumplió lo establecido en la Ley Sustantiva Electoral, al encontrarse dicha irregularidad colocada en cunetas pertenecientes al equipamiento urbano en las siguientes ubicaciones:



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.

NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

UBICACIÓN: PERIFÉRICO REVOLUCIÓN, A LA ALTURA DE LA ENTRADA AL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE MORELIA.

FECHA DE

VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2007.

OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa en la cuneta del camellon (sic) ubicado el (sic) Periférico Revolución, a la altura del fraccionamiento Lomas de Morelia, pintada en fondo blanco, donde se aprecia, en la totalidad de la parte izquierda, el logotipo en letras azules y naranja con el texto “Chavo, Gobernador”; al centro, se observa en color azul, los textos “SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA” y “PRE.CANDIDATO”; del lado derecho, en la esquina superior, el logotipo del Partido Acción Nacional; en medio, con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, finalmente, debajo de éste, en color azul el texto con un vivo naranja “Vota 29 de Julio” y a su costado derecho en la esquina inferior, en letras pequeñas de color negro, el texto “Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”.



MUNICIPIO: MORELIA, MICHOACÁN.

NOMBRE: SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

UBICACIÓN: PERIFÉRICO REVOLUCIÓN, A LA ALTURA DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 65.

VERIFICACIÓN: 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2007.

OBSERVACIONES: PROPAGANDA EXISTENTE

NOTA: Se observa una cuneta pintada en fondo blanco, donde se aprecia, en la totalidad de la parte izquierda, el logotipo en letras azules y naranja con el texto “Chavo, Gobernador”; debajo de dicho logotipo, en letras color azul el texto “SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, PRE.CANDIDATO”; del lado derecho, en la parte superior, con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, debajo de dicho texto en orden de izquierda a derecha, en color azul, el texto con un vivo naranja “Vota 29 de Julio”; posteriormente, en letras pequeñas de color negro, el texto “Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional” y finalmente, en la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido Acción Nacional.

Conforme a lo señalado en el párrafo que antecede y toda vez que sobre el particular el representante del Partido denunciado no realizara ninguna observación en su contestación a la investigación que le fue notificada con fecha 02 dos de agosto del año en curso, se puede observar que ambas pintas, incumplen lo relativo ha no respetar los lugares prohibidos para su colocación, ya que atendiendo a la definición que se señala en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán sobre Equipamiento Urbano, la misma corresponde a “Al Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, inmobiliario (sic) utilizado para prestar a la población, los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas”. Ahora bien, atendiendo al concepto de cuneta, que la Real Academia de la Lengua Española en el Diccionario de la de la Lengua Española, página 715, primer tomo la define como: Zanja en cada uno de los lados de un camino o carretera para recibir las aguas llovedizas // 2.- Zanja de desagüe que se hace en medio de los fosos secos de las fortificaciones. De lo cual se desprende que al coincidir las características de los sitios en donde la propaganda ha sido colocada, podemos aseverar que la misma se encuentra pintada en cunetas del equipamiento urbano el cual forma parte del conjunto de los servicios con los que cuenta la población; otorgándosele por tanto valor probatorio a las documentales aportadas por el

denunciante en relación con la inspección ocular realizada por el Secretario de este Órgano Electoral, atendiendo a lo señalado por los artículos 16 fracción IV, 18, 2,1 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada de manera supletoria y teniendo en cuenta las finalidades del procedimiento específico, las cuales se refieren principalmente a tomar las medidas necesarias por parte del Instituto Electoral de Michoacán relativas a prevenir y restaurar el orden jurídico quebrantado; ya que se consideran actualizados los extremos planteados por el denunciante, toda vez que dichas fotografías contienen imágenes coincidentes con las obtenidas de la inspección ocular realizada el 31 treinta y uno de julio del año en curso, con la salvedad de los ángulos de toma, la hora, así como las personas que en ellas aparecen, lo cual es lógico si se tiene en cuenta que las fotografías corresponden a fechas y horas distintas.

Finalmente el partido actor en su escrito de denuncia se duele respecto a la difusión de propaganda electoral con frases y slogans de campaña del Partido Acción Nacional en la radio, y que en su concepto viola de manera particularmente grave el segundo párrafo del artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el artículo 41 del mismo ordenamiento legal.

Por su parte, el partido denunciado en su escrito de contestación señala de falso e infundado el argumento vertido por el actor, al imputar que los “spots” de radio del Partido Acción Nacional son parte de una campaña electoral anticipada. Sigue argumentando el denunciado que, al respecto contrató dos “spots” de radio con las facultades que le confieren los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 38, fracción III y 39 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Agravio que esencialmente deviene fundado como más adelante se precisará.

Para abordar el estudio del agravio expresado por parte del partido accionante, es preciso recordar la redacción del último párrafo, del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que:

Artículo 13.- ...

...

...

...

...

...

...

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

De igual forma, la fracción III del artículo 38 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece:

Artículo 38.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I...

II...

III. Tener acceso en forma permanente a la radio y la televisión, en los términos que establece el Código Electoral.

Así mismo, el artículo 39 del Código de referencia, dispone:

Artículo 39.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en la radio y televisión, deberán en todo tiempo difundir la ideología del partido así como el programa de acción y plataforma electoral.

Por otro lado, este Órgano resolutor integra, a la normatividad electoral relacionada con el presente agravio, las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán, aprobadas en Sesión Extraordinaria del día 18 dieciocho de

Mayo del presente año, mismas que en sus puntos números 1 y 7 establecen que:

Las presentes bases regirán para la contratación de tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos para difundir propaganda electoral durante las campañas electorales, y en medios impresos para la difusión de las precampañas.

Durante las precampañas sólo se podrán contratar espacios en medios de comunicación impresos, para lo cual, una vez que les sea entregado el Catálogo que contiene las tarifas correspondientes, los partidos políticos, por escrito, y con oportunidad, informarán al Instituto Electoral su intención de contratar para los efectos de la intervención a que se refiere el inciso d) del punto anterior.

Por su parte, cabe recordar lo señalado por el artículo 37-G del ordenamiento legal en cita, el cual establece en su párrafo segundo lo siguiente:

Artículo 37-G.- . . .

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

Los preceptos legales anteriormente citados, si bien ponen de manifiesto la prerrogativa de los partidos políticos del uso de los medios de comunicación, también señalan la forma en que este derecho será regulado.

En efecto, los partidos políticos gozarán del derecho de acceso a los medios de comunicación de forma equitativa, proporcional y permanente, con el objeto de facilitarles los medios para que puedan difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, así como los análisis y opiniones que formulen respecto a los principales problemas nacionales y regionales.

Sin embargo, dicha prerrogativa se encuentra supeditada a lo que al respecto disponga la propia Ley, esto es, a las

formas y procedimientos que para ello se establezcan. De tal manera que el ejercicio de tal derecho, para darse en condiciones de legalidad y equidad necesariamente debe colmar los supuestos normativos establecidos por el Código Electoral, así como por los acuerdos que para el caso haya pronunciado la Autoridad Electoral.

Ahora bien, tal y como quedó plasmado en la presente resolución se entiende por propaganda de precampaña y propaganda de campaña en términos de los artículos 37-G primer párrafo y 49 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo siguiente:

Artículo 37-G.- . . .

Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

Artículo 49.- . . .

. . .

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Ahora bien, el denunciante para probar su dicho respecto del agravio que nos ocupa, ofrece como medio cognoscitivo una prueba técnica consistente en una grabación en un audiocassette marca sony, con capacidad de almacenamiento de 90 noventa minutos, misma que una vez reproducida y

certificado su contenido por el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte la existencia de una grabación, cuyo contenido es el siguiente:

-Llegó la hora- (voz masculina)

-Llegó la hora- (otra voz masculina)

-Llegó la hora- (voz masculina distinta a las dos anteriores)

-De Michoacán-(Un coro)

-Llegó la hora- (Nuevamente voz masculina distinta a las dos primeras)

-De Michoacán-(Un coro)

-Llegó la hora de Michoacán. . . con el PAN, nos va a ir muy bien (voz masculina)

De igual forma, con fecha 24 veinticuatro de julio del presente año el representante del partido actor, solicitó se le expidiera copia certificada de lo siguiente: a) El Convenio celebrado entre el Instituto Electoral de Michoacán, con la empresa denominada ORBIT MEDIA, S.A. DE C.V. quien fue contratada para que realice los monitoreos; b) copia certificada del monitoreo realizado por la empresa ORBIT MEDIA, S.A. DE C.V., referente a las transmisiones hechas a través de frecuencias de radio de propaganda difundida por el Partido Acción Nacional, desde el día 17 diecisiete al 26 veintiséis de julio del año en curso; y, c) Copia cerificada del contrato de tiempos y espacios en radio que haya celebrado el Órgano Electoral con el Partido Acción Nacional para difundir propaganda electoral como lo disponen los artículos 41, 42, y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán; recayendo a tal solicitud, el acuerdo de fecha de 30 treinta de julio del 2007 dos mil siete mediante el cual se otorgan para ser glosadas en el expediente en que se actúa, los documentos correspondientes a los incisos a) y b), por encontrarse solamente dichos documentos en los archivos de este Órgano Electoral. Aportando también las pruebas técnicas descritas con anterioridad, placas fotográficas, en su mayoría que proyectan imágenes de diversa propaganda electoral del denunciado.

Del estudio de tales probanzas, adminiculadas éstas con la investigación realizada por el Secretario General de este Instituto con fecha treinta y uno de julio del año 2007 dos mil siete, la cual fue ordenada mediante proveído de fecha veintiocho de julio del presente año, y que, en términos de los artículos 15, 16, 17, 18 y 21 fracciones I y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se les concede pleno valor probatorio, en virtud de que a juicio de éste Consejo General, y con los elementos que obran en el expediente las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si generan veracidad sobre los hechos afirmados por el actor, máxime que el partido denunciado al dar contestación mediante escrito presentado ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 04 cuatro de Julio del año en curso, a la denuncia instaurada en su contra, aceptó haber contratado “spots” de radio, describiendo su contenido, el cual es igual al aportado por el actor, y certificado por el Secretario General de éste Órgano Electoral, actualizando la prohibición señalada por el marco normativo transcrito al inicio del estudio del presente agravio, por lo que es de concluirse que el Partido Acción Nacional, infringió la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como también, el acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria de éste Consejo General de fecha 18 dieciocho de mayo del presente año, relativo a la aprobación de las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete en Michoacán, toda vez que, contrató propaganda en radio para difundir un spot que contiene elementos que fueron utilizados en la precampaña de uno de sus precandidatos en la contienda interna para la elección de candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, ya que si bien, en el referido spot no se menciona el nombre de dicho aspirante o la precampaña relativa a la elección de Gobernador, adminiculadas las pruebas aportadas por el actor, con la investigación realizada por el Secretario General, se llega a la conclusión de que el spot de referencia

sí contiene elementos que conllevan a una relación directa con la propaganda de uno de los precandidatos a Gobernador del Estado y que la misma se utilizó en alguna de la propaganda como se verá a continuación.

Del contenido del spot difundido por el Partido Acción Nacional, se desprenden frases tales como “CON EL PAN. . . NOS VA A IR MUY BIEN”. Del contenido de las pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas mencionadas con antelación y de la propia investigación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprenden de igual forma expresiones en la propaganda consistente en espectaculares del precandidato C. Salvador López Orduña, tales como. . . “PARA QUE A MICHOACÁN LE VAYA BIEN, ¡MUY BIEN!, tal circunstancia denota la relación existente entre dicho spot y la propaganda de precampaña del precandidato a Gobernador en mención.

Por lo tanto se colige que al haber sido difundido en radio el spot publicitario por parte del Partido Acción Nacional, precisamente los días del diecisiete al veintiséis de julio del presente año, correspondientes a una parte del periodo en que se desarrollaron las precampañas relativas al proceso de selección interna de candidato a Gobernador de dicho partido, de conformidad al calendario presentado por éste al Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al artículo 37-C inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, periodo de precampaña que comenzó a correr a partir del día doce de junio al veintiocho de julio de la presente anualidad, el aludido spot pudo haber sido relacionado por lo militantes que participarían en el proceso de selección interna de candidato a Gobernador, con las pretensiones del aspirante aludido.

No es óbice para lo anteriormente señalado, lo argumentado por el denunciado en su escrito de contestación, cuando refiere que. . .

“De lo anterior se desprende que no tiene relación con alguna campaña electoral o que se identifique con algún precandidato del Partido Acción Nacional, tampoco solicita

el voto, ni promociona el voto de algún candidato. El Partido Acción Nacional esta ejerciendo su derecho consagrado en el artículo 39 del Código Electoral del Estado que a la letra señala:

“Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en la radio y televisión, deberán en todo tiempo difundir la ideología del partido así como el programa de acción y plataforma electoral”.

Ello es así en virtud a que aunado a lo señalado anteriormente, del contenido del spot publicitario que nos ocupa, contrario a lo que manifiesta el denunciado, no difunde la ideología del partido, así como tampoco el programa de acción y plataforma electoral. Debiendo entender por: IDEOLOGÍA DE PARTIDO POLÍTICO.- El conjunto de principios económicos, políticos, sociales y culturales articulados en forma de doctrina, que caracterizan a un partido político y determinan su programa de acción. PROGRAMA DE ACCIÓN.- El conjunto de estrategias a realizar por un partido político en ejercicio del poder público para la realización de los objetivos contenidos en su declaración de principios. PLATAFORMA ELECTORAL.- El Documento en el que se contiene un conjunto de principios y doctrinas políticas, sociales y culturales derivadas de la interpretación de la historia nacional, estatal y municipal, así como las doctrinas que un partido político ostenta y que lo distingue de los demás. Por tanto, si bien se pudiera considerar que el acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos de manera permanente, como lo señalan la Constitución Política del Estado y la Ley Sustantiva Electoral, pudiera ser ilimitado en todo momento, existen como se ha dejado establecido por la normativa que de manera específica regula dicho derecho, elementos que deben contener tales mensajes en radio y televisión, los cuales son los relativos a difundir su plataforma electoral y programas de gobierno, además de la ideología partidista de los institutos políticos; elementos que, como quedó demostrado no contiene dicho mensaje transmitido por el Partido Acción Nacional y por lo tanto no puede considerarse como un spot de difusión del Partido Político en atención a su prerrogativa de acceso a la a los medios de

comunicación y además en tiempos de proceso electoral debe sujetarse a las reglas que de manera expresa se señalan tanto en el Código Electoral del Estado como en los acuerdos de la Autoridad Administrativa Electoral.

Por lo anterior es que este Consejo General determina que el Partido Acción Nacional, a efecto de corregir la irregularidad probada en autos, en un plazo no mayor de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, retire el medio publicitario consistente en: spot transmitido en radio cuyo contenido es el siguiente:

-Llegó la hora- (voz masculina)

-Llegó la hora- (otra voz masculina)

-Llegó la hora- (voz masculina distinta a las dos anteriores)

-De Michoacán-(Un coro)

-Llegó la hora- (Nuevamente voz masculina distinta a las dos primeras)

-De Michoacán-(Un coro)

-Llegó la hora de Michoacán. . . con el PAN, nos va a ir muy bien (voz masculina)

Por tanto y como el procedimiento específico tiene únicamente como finalidad establecer medidas de prevención, corrección o de enmienda, independientemente de aquellas sanciones que pudieran derivarse por la comisión de infracciones administrativas; es menester precisar que se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en el momento procesal oportuno si así conviene a sus intereses.

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 35 fracciones III, VIII, XIV; 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXIII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15, 16, 17, 18 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el procedimiento específico para la sustanciación y resolución

de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Específico.

SEGUNDO.- Resultó fundado el agravio señalado en el inciso c) del considerando tercero, parcialmente fundado respecto del inciso a) por lo que ve a con(sic) la colocación de la propaganda electoral en el equipamiento urbano; en infundados los incisos a) respecto a los actos anticipados de campaña, así como los establecidos en los incisos c), y d) del considerando en mención.

TERCERO.- Se ordena al Partido Acción Nacional retirar el spots de radio descrito en la última parte del considerando tercero de la presente resolución en un plazo no mayor de tres días contados a partir de la presente resolución, a efecto de corregir la irregularidad probada en autos.

De igual forma, a efecto de corregir la irregularidad probada en autos, derivado de la investigación realizada por la Secretaría General de este Órgano Electoral, en un plazo no mayor de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, retire la propaganda electoral que con motivo de la investigación realizada por la Secretaría General se acreditó que viola lo señalado en las fracciones III y IV del numeral 50 del Código Electoral del Estado. Bajo apercibimiento legal de que en caso de no hacerlo, se solicitará al H. Ayuntamiento correspondiente las retire, con cargo a las prerrogativas del denunciado.

CUARTO.- Toda vez que el procedimiento seguido tiene como único fin prevenir o corregir conductas se dejan a salvo sus derechos para que se haga valer en el momento procesal oportuno de así convenir a sus intereses.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.”

QUINTO. El apelante, Partido de la Revolución Democrática, expresó, por conducto de su representante, en contra de la resolución trascrita los siguientes agravios:

“PRIMERO...

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando tercero, así como el punto resolutivos (sic) segundo de la resolución recaída al expediente P. E. 09/07, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por la falta de estudio de todas los hechos y violaciones planteadas en el escrito de queja que dio origen a la citada resolución.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones 1, XI, XXVII, XXXVII Y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; Y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de aplicación supletoria.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio al Partido que represento así como a la sociedad en su conjunto, el estudio parcial, subjetivo y sin apego al principio de legalidad realizado por la autoridad responsable, de la denuncia de

diversas infracciones a las normas electorales cometidas por el Partido Acción Nacional.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al resolver el procedimiento específico por infracciones a la legislación electoral, que no tiene como finalidad inmediata la sanción, tramitado en el expediente P. E. 09/07, viola de manera particularmente grave el principio de exhaustividad al realizar un estudio parcial y sesgado de los hechos e infracciones denunciadas, violando con ello, el principio de legalidad previsto en los artículos, 14, 16 Y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 98, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de (sic) libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como del artículo 101, párrafos segundo y tercero; del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, en el considerando tercero de la resolución que se impugna, la autoridad responsable al proceder en su concepto "... al análisis de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y que en su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral..." determina que "... se hacen consistir esencialmente ..." en infracciones al artículo 113 de la Constitución del Estado de Michoacán de acampo (sic); al párrafo segundo del numeral 37-G; 41; 37-I Y 37-J del Código Electoral del Estado; no obstante que mi Partido preciso con toda oportunidad infracciones particulares a los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de acampo (sic); 1 párrafo primero; 35, fracciones III, VIII, IX, X, XIV, XX, 37-A; 37-C, último párrafo; 37-D, 37-E; 37-F; 37-G, segundo y tercer párrafos; 37-H; 37-I; 37-J; 41; 49, noveno párrafo; 51; 281 Y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en el "Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán" y el Reglamento de Fiscalización de este Instituto.

Con lo anterior se denota que desde el inicio del considerando tercero de la resolución que se impugna, la autoridad responsable realiza un estudio parcial sin atender .al (sic) principio de exhaustividad, pretendiendo resumir en cuatro incisos los motivos de queja, sin precisar el total de las infracciones denunciadas, es así que en el resto del considerando tercero de la resolución que se impugna, nada se resuelve respecto de los hechos e infracciones denunciadas, como son las siguientes:

a) El anuncio de la realización de una "campaña de unidad" realizado el día 7 de julio de 2007, en la sede estatal del Partido Acción Nacional, por el Presidente del Comité Directivo Estatal y el C. Salvador López Orduña -ya desde entonces en su calidad de candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional-, ante la presencia del C. Benito (sic) Quezada Naranjo en calidad de precandidato declinante, cuestión que no fue desvirtuada por el Partido Acción Nacional en su contestación a la queja;

b) La falta de materia para la continuación y consecución del proceso de selección interna él realizarse el 29 de julio de candidato a Gobernador en el Partido Acción Nacional, al resolverse y presentarse al C. Salvador López Orduña como el candidato a la Gobernatura del Estado el 7 de julio de 2007, hecho realizado en un acto público en la sede oficial del Comité Directivo Estatal y por el Presidente de dicho órgano de dirección con la intervención de los que hasta ese momento fueron precandidatos para la citada postulación;

c) De los actos de campaña en general, limitándose a un análisis superficial de la propaganda, sin analizar los actos de campaña ante grupos de la población, más allá de los miembros del Partido Acción Nacional;

d) De la intervención de funcionarios públicos de la administración municipal de Morelia y de delegados de diversas Secretarías del Gobierno Federal en los actos de campaña del C. Salvador López Orduña;

e) *De la realización del proceso de selección de candidatos conforme a los Estatutos y Reglamento de Elecciones del Partido Acción Nacional, es decir, sin resolver respecto de las disposiciones internas que fueron señaladas, en razón de que el proceso de selección interna tiene que realizarse con más de un precandidato y que debe limitarse a los miembros activos perfectamente determinados;*

f) *De la falta de contratación con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán en la transmisión de spots promocionando la frase de campaña de su candidato a Gobernador, en términos del acuerdo que estableció las bases de contratación de radio, televisión, medios electrónicos y escritos emitido por el Instituto Electoral de Michoacán;*

g) *Del spot radiofónico que promociona al Partido Acción Nacional con el pretexto de invitar a participar a los miembros de dicho partido a votar el 29 de julio de 2007 por el candidato único.*

De conformidad con lo anterior, la autoridad responsable viola lo dispuesto por el artículo 29, fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de acampo (sic) de aplicación supletoria, en donde se establece:

"Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Electoral de Michoacán o el Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

(...)

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

(...).

Siendo que como se demuestra, la responsable realiza un análisis parcial de los hechos y puntos de derecho denunciados y omite realizar un adecuado y suficiente análisis de los agravios y valoración de las pruebas, careciendo por tanto, de la debida motivación y fundamentación a que obliga el principio de legalidad electoral, resultando aplicable en lo sustancial los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.-- Organización Política Partido de la- Sociedad Nacionalista.-- 12 de marzo de 1997.-- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-- Partido de la Revolución Democrática.--13 de febrero de 2002.--Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.-- Partido Revolucionario Institucional.-- 12 de marzo de 2002.-- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.--Partido Revolucionario Institucional.--16 de agosto de 2000.-- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.--Partido de la Revolución Democrática.--9 de septiembre de 2000.--Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.-Partido de la Revolución Democrática.--15 de noviembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 página 126.

SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando tercero, así como el punto resolutive (sic) segundo de la resolución recaída al expediente P. E. 09/07, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por la falta de aplicación e indebida interpretación de los artículos 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII; 35, fracciones III, VIII, IX, X, XIV y XX; 49, párrafos tercero, cuarto, quinto y noveno; 37-A; 37-C; 37-D; 37-E; 37-F; 37-G; 37-H; 37-I; 37-J; Y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecen el principio de equidad en los procesos electorales y que regulan la precampaña y campaña electoral, así como las obligaciones de los partidos políticos.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; y 29 de la

Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de aplicación supletoria. También lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 35, fracciones III, VIII, IX, X, XIV y XX; 49, párrafos tercero, cuarto, quinto y noveno; 37-A; 37-C, 37-D; 37-E; 37-F; 37-G; 37-H; 37-I; 37-J; y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio al Partido que represento así como a la sociedad en su conjunto, la interpretación subjetiva que la autoridad responsable realiza a favor del Partido Acción Nacional, de las normas electorales que regulan la equidad en el proceso electoral, las obligaciones de los partidos políticos, así como la precampaña y campaña electoral, violando con ello los principios rectores de la función electoral, especialmente los de objetividad y legalidad, establecidos en los dispositivos constitucionales y legales que se citan como violados.

En efecto, la autoridad responsable al interpretar el artículo 13 de la Constitución Política del Estado lo hace de manera y subjetiva y fuera del contexto de los hechos denunciados, arribando indebidamente a especular sobre los fines de los partidos políticos, siendo que el Partido que represento, con toda oportunidad hizo valer la violación de dicho precepto en razón de la inequidad que viene provocando el inicio anticipado de la campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador, de cual se adujo es contrario al citado dispositivo constitucional, el cual independientemente de establecer los fines de los partidos, establece principios como el de que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, el del derecho de los partidos a participar en las elecciones locales y municipales, el de que en los procesos electorales los partidos políticos cuenten en forma equitativa con los elementos necesarios con la consecución de sus fines, el de que la ley fijará las reglas sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos, el de que los partidos tendrán derecho en forma equitativa a los medios de comunicación social de acuerdo a las formas y procedimientos legales, es decir, bases y principios relativos al principio de equidad que debe

observarse en el proceso electoral y durante las campañas electorales.

Las consideraciones inverosímiles de la autoridad responsable en la parte de la resolución que se impugna, es decir, en la interpretación del artículo 13 de la Constitución del Estado le llevan a justificar y prejuzgar de manera anticipada el proselitismo político que realiza el Partido Acción Nacional de manera anticipada al inicio de la campaña electoral, como puede apreciarse del siguiente extracto del considerando tercero de la resolución que se impugna:

(...)

Del precepto constitucional que se viene comentando, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, innatas a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista la multiplicidad de actividades que desarrollan los partidos políticos en los términos que se apuntan en el párrafo que antecede, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por actividades políticas permanentes, debe entenderse todas aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política Local y en el Código Electoral del Estado, como las de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, mismas que han quedado señaladas en los incisos a) y b) del apartado relativo a las finalidades de los partidos políticos y que son inherentes a su

propia naturaleza; además, deberán realizar una serie de actividades tendientes a la difusión de su ideología, a incrementar constantemente el número de sus afiliados a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política, contando para ello, por lo menos, con un centro de formación política, actividades que no podrán ser limitadas exclusivamente a los períodos de elecciones por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción, de los partidos políticos intervinientes, los cuales, como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

(...).

Lo anterior, no sólo denota la falta de objetividad en el estudio de la denuncia planteada, sino que además demuestra la ausencia de motivación y fundamentación de la resolución combatida.

A partir de las anteriores subjetivas premisas, la responsable procede a definir el concepto de campaña electoral, pretendiendo reducirla y circunscribirla a la difusión de la plataforma electoral y documentos básicos de los partidos, y además sujetar su definición al tiempo que por ley debe realizarse, situación que carece de fundamentación, ya que precisamente la ilicitud de los actos que se denuncian, estriban en la realización de actos y propaganda propia de la campaña electoral antes del tiempo legal para su realización en abierto desacato a lo dispuesto por el artículo 51 del Código de la materia.

Contrastando de manera evidente su reducida interpretación del concepto de campaña electoral, con una interpretación amplia y generosa del concepto de precampaña electoral, respecto del cual realiza una serie de deducciones subjetivas tendientes a abarcar y justificar dentro del mismo los ilegales actos de campaña anticipada del Partido Acción Nacional.

En efecto, sin la debida motivación y fundamentación, la autoridad responsable realiza sin citarlo; una interpretación parcial y subjetiva del artículo 49 del Código Electoral, tergiversando el contenido y definiciones de dicho precepto legal, es así que confunde el término de “campana electoral” por el de “actos de campana”, como se ve en la cita que se reproduce a continuación:

Los actos de campana electoral por su parte, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campana electoral pueden ser reuniones públicas, debate, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

Y no obstante el alcance de la definición de los términos: campana electoral, actos de campana y propaganda electoral, previstos en el artículo 49 del Código Electoral, concluye en más de una ocasión que la campana electoral se circunscribe a la difusión de la plataforma electoral y documentos básicos y es precisamente este concepto el que se sustenta para desestimar la queja presentada ante diversas infracciones legales del Partido Acción Nacional, como se puede apreciar de la deficiente motivación que se cita a continuación:

“(…)

En efecto, para que un acto pueda considerarse como de campana electoral, como se ha mencionado, es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado con la finalidad de la obtención del voto; lo que no ocurre en la especie, tal como se puede observar de las pruebas aportadas por la investigación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, relacionadas con las

pruebas técnicas aportadas por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, ...”

En consecuencia, resulta evidente la falta de motivación y fundamentación de la resolución que se impugna, ello en razón de una interpretación parcial y subjetiva del artículo 49 del Código Electoral, que contrariamente a lo ilegalmente determinado por la autoridad responsable, determina que la campaña electoral, para los efectos del Código electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, es decir, cualquier actividad para la obtención del voto.

Asimismo, se define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que deben difundirse en el tiempo previsto en el artículo 51 del mismo ordenamiento comicial para la campaña electoral, que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. En esta definición no se hace referencia a la plataforma electoral, porque su difusión constituye un deber de los partidos y candidatos que no puede confundirse con la definición de los conceptos claramente precisados en la ley, como indebidamente lo hace la autoridad responsable.

Asimismo, de la definición legal se obtiene que la propaganda electoral circunscrita a la campaña electoral se encuentra la difusión realizada por el Partido Acción Nacional ante la ciudadanía en general de imágenes, proyecciones y expresiones, como son, la fotografía de su candidato a Gobernador definido por el propio Partido Acción Nacional desde del 7 de julio de 2007, el eslogan de su campaña y los motivos como es el sobre nombre “chavo” en forma estilizado que la propia autoridad responsable describe como “motivo” y desde luego el emblema del partido infractor.

Es así que el citado ordenamiento electoral también define a los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, tal es el caso de los actos de campaña realizados por el C. Salvador López Orduña y su partido, candidato a Gobernador desde el 7 de julio de 2007 y dentro de una campaña al margen de su proceso de selección interna denominada por los susodichos como “campaña de unidad”, hechos anunciados de manera pública por ellos mismos y no desmentidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación a la queja motivo de la resolución que se impugna.

Por otra parte, la autoridad responsable pretende de manera subjetiva y sin fundamento alguno justificar los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, con argumentos que prejuzgan sobre las infracciones puestas a su consideración, carentes de motivación y fundamentación como son los siguientes:

3. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos dirigidos únicamente al cuerpo electoral que participará en dicha selección, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, imágenes, pintas, reuniones, etc.) tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios; para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Como puede apreciarse, la responsable sin hacer referencia a los hechos denunciados, prejuzga sobre los mismos, realizando consideraciones completamente subjetivas tendientes a justificar los actos y propaganda ilegalmente difundida por el Partido Acción Nacional, es así que sin considerar los diversos métodos o procedimientos previstos en los Estatutos de los partidos para la selección de sus candidatos, da por sentado sin sustento alguno de la existencia de “actividades que no obstante tener el carácter de actos internos dirigidos únicamente al cuerpo electoral que participará en dicha selección, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases” y además considera que ello puede hacerse a través de los medios convencionales de publicidad, como son los espectaculares, engomados, imágenes, pintas, reuniones, etc. Y además determina como único método el consenso para elegir candidatos y que además, ello hace necesario la realización de una consulta con las bases partidistas, todo lo cual carece de referencia con la diversidad de métodos y procedimientos de selección de candidatos que prevemos los partidos en nuestros Estatutos.

Ahora bien, la responsable define el concepto de precampaña electoral a partir del fin que persigue, indicando sus actos y propaganda tiene el propósito de promover la pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular, sin embargo, de acuerdo los hechos que se denuncian el C. Salvador López Orduña, logró su pretensión de convertirse en el candidato a Gobernador del Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional desde el 7 de julio de 2007, tal y como lo anunció el propio presidente de su Comité Directivo Estatal, en la propia sede de ese partido y de manera pública ante los medios masivos de comunicación, por lo que carece de sustento el sentido de la resolución impugnada al pretender justificar la campaña anticipada del Partido Acción Nacional, denominada por ellos mismos como la “campaña de la unidad”.

Ahora bien, por lo que hace al estudio que la responsable realiza de la propaganda del Partido Acción Nacional y su

candidato a Gobernador, de manera subjetiva prejuzga sobre la misma al determinar que la misma tiene el propósito de “difundir su pretensión de ser nominado como candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional”, tal y como se puede apreciar en el extracto del considerando tercero de la resolución que se impugna, que se cita a continuación:

En relación a las probanzas anteriores con fecha 31 treinta uno de julio del presente año, el Secretario General de este Órgano Electoral, llevó a cabo inspección ocular de los lugares plasmados en las fotografías presentadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de determinar si el conjunto de promocionales utilizados por el Partido Acción Nacional y/o su precandidato Salvador López Orduña, para difundir su pretensión de ser nominado como candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, entre otras cosa (sic), contaba con elementos que pudieran ser considerados como de propaganda de campaña electoral; el resultado de la inspección se plasma gráficamente enseguida:

Asimismo, al valorar la propaganda del Partido Acción Nacional, prejuzga sobre el carácter del C. Salvador López Orduña al calificarlo como “aspirante a candidato a Gobernador” y por otra parte, insiste en su interpretación subjetiva (sic) y parcial del artículo 49 del Código electoral, al pretender identificar el concepto de campaña electoral con el deber de difusión de la plataforma electoral, como se puede apreciar en la cita del extracto de la resolución que se impugna, siguiente:

Como se puede advertir de lo anterior, la publicidad colocada por el Partido Acción Nacional y/o su aspirante a candidato a Gobernador, no contiene los elementos a que se refiere el artículo 49 del Código Electoral del Estado, relativos a la difusión de plataforma electoral o programas de gobierno, en este caso, del Partido Acción Nacional o de su candidato a la gobernatura del Estado de Michoacán, como para considerar que se trata de propaganda de campaña como lo aduce el quejoso, y antes bien, de la misma se aprecia que se promueve a un "precandidato", cuya

elección interna sería el 29 veintinueve de julio, lo que deja ver, aún con la desproporción de los elementos que saltan a la vista, que se trata de una precampaña dirigida a la elección interna de un candidato y no a una campaña electoral anticipada.

También de la cita anterior, se desprende las consideraciones carentes de sustento en el sentido de que se promueve a un “precandidato” para la elección del 29 de julio de 2007 y que se encuentra dirigida a la elección interna, sin embargo, es de señalar desde este momento que tanto el Partido Acción Nacional en su contestación al escrito de queja como la autoridad responsable dan por hecho que la propaganda ilegal que se denuncia, fue realizada después del 7 de julio de 2007 cuando Salvador López Orduña ya había sido reconocido por la dirigencia nacional de su partido como candidato a Gobernador del Estado.

Ahora bien, por lo que hace al contenido de dicha propaganda que coloca en letras pequeñas el prefijo “pre” al sustantivo “candidato” con letras de mayor tamaño, así como la leyenda de que se trata de propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional en letras que contrastan en su tamaño con la fotografía, motivo y lema de campaña, que además no resultan visibles a la distancia, tal y como se puede apreciar en las fotografías que se reproducen en el cuerpo de la propia resolución, de donde únicamente se logra apreciar es el impacto visual de la fotografía de Salvador López Orduña, seguida de la letra “v” estilizada en el sobrenombre “chavo” los sustantivos “Gobernador” “Candidato” escrito en su inicial con letra mayúscula, la palabra “vota” con la letra “v” estilizada al igual que en el sobre nombre “chavo”. Impacto visual que se produce en la vía pública a la población en general, que trae como consecuencia una promoción de la imagen de Salvador López Orduña, su frase e imagen de campaña como es su sobrenombre y el uso de la “v” estilizada, que lo posiciona ante la opinión pública y el electorado, ocultando de manera evidente los elementos del carácter de precandidato, de la supuesta fecha de la elección interna originalmente programada para el 29 de julio y de la leyenda de estar dirigida a las miembros del Partido Acción Nacional, lo que

demuestra que se trata de una campaña anticipada que promueve a un candidato a Gobernador, lo cual fue informado por el propio partido infractor el 7 de julio de 2007.

No obstante lo anterior, también es de señalar que los elementos ocultos que se describen, se utilizan simplemente como justificación para realizar propaganda electoral que no se justifica en un proceso de selección interna de candidatos en donde el cuerpo electoral se encuentra perfectamente determinado e identificado ante los posibles precandidato(sic), tal y como lo establecen las normas internas del Partido Acción Nacional, mismas que fueron precisadas desde el escrito de queja que dio origen a la resolución combatida y sobre los cuales la responsable no realiza consideración alguna. En consecuencia, nos encontramos ante actos de fraude a la ley realizado por el Partido Acción Nacional y soslayados por la autoridad responsable, no obstante su evidente intención y efecto que vulnera el principio de equidad en el proceso electoral en curso.

Como resultado de lo anterior, carecen de la debida motivación y fundamentación las consideraciones de la autoridad responsable en el sentido de que de la convocatoria y de los propios documentos internos del Partido Acción Nacional, se desprende que el inicio de la precampaña tuvo un periodo comprendido del 12 doce de junio del año que corre, al día 29 veintinueve de julio del año 2007 dos mil siete y que los actos denunciados se encuentran dentro del periodo de precampaña del citado partido infractor, tales consideraciones carecen de sustento en razón de que el proceso de selección de candidatos convocado por el Partido Acción Nacional se dio por terminado al anunciar el presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido la candidatura del C. Salvador López Orduña a la candidatura de Gobernador del Estado de Michoacán, el 7 de julio de 2007, al haber declinado a su favor su único contrincante.

En efecto, en la contestación al emplazamiento de queja el Partido Acción Nacional, no desvirtuó las informaciones de que el 7 de julio de 2007 su dirigencia estatal anunció la candidatura del C. Salvador López Orduña al Gobierno de Michoacán de conformidad con quien en ese momento dejaron de ser precandidatos a la postulación de dicho cargo.

Es por ello, que desde el 7 de julio de 2007 fue definida la candidatura a Gobernador del Partido Acción Nacional, razón por la cual quedó sin materia el proceso de selección de candidato convocado originalmente para celebrarse el 29 de julio de 2007, por lo que resulta evidente que el Partido Acción Nacional pretende encubrir una campaña electoral anticipada de su candidato a Gobernador del Estado denominada por ellos mismos “campaña de unidad”, la cual es ajena completamente a la convocatoria de selección de la citada candidatura que se previó originalmente realizar el 29 de julio del presente año.

En consecuencia, las consideraciones desestimatorias de la autoridad responsable carecen de motivación y fundamentación, siendo que las mismas se dirigen a justificar un supuesto plazo para la realización de una precampaña que concluyo con la definición del candidato desde el 7 de julio del presente año, y que tienen por objeto primordial la determinación de un candidato que fue determinado el 7 de julio de 2007 por la dirigencia estatal de dicho partido, y por una interpretación sesgada y parcial del concepto de campaña electoral que pretende infructuosamente de identificar con el deber de difundir en las mismas la plataforma electoral y plataforma de gobierno.

Finalmente por lo que hace a las consideraciones de la renuncia de uno de los dos precandidatos al cargo de Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional antes de la fecha dispuesta en la convocatoria respectiva para la elección de candidato a Gobernador, y de que tal situación no es un hecho para que cesara el proceso de selección interna de candidatos al cargo de referencia convocado por el Partido Acción Nacional conforme a sus Estatutos y

Reglamento de Elecciones, y que esto sería tanto como sujetar a la voluntad de los aspirantes la prosecución de un proceso legalmente convocado de acuerdo con una normatividad y coartar el derecho de los miembros del partido político de expresar su preferencia por determinado precandidato, estimando que el proceso de selección interna referido debía agotarse en sus términos, todos ellos resultan inverosímiles y por tanto carentes de motivación y fundamentación, por lo siguiente:

En primer término es de señalar que la conclusión del proceso de consulta convocado por el Partido Acción Nacional, fue determinado y anunciado el 7 de julio de 2007 por la propia dirigencia del citado Partido Político en concurrencia con los hasta entonces precandidatos, al definir como(sic) al C. Salvador López Orduña como el candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de Michoacán, ello con independencia de las consideraciones que pueda tener la parte que represento o la propia autoridad responsable y que además no fue desvirtuado ni contradicho por el Partido Acción Nacional en su contestación al emplazamiento de queja, por lo que devienen en subjetivas las consideraciones y valoraciones de la autoridad responsable.

No obstante lo anterior y a mayor abundamiento es de señalar que el proceso convocado originalmente por el Partido Acción Nacional constituyó un proceso de selección y no de designación por lo que de no existir opciones de elección, carece de materia el procedimiento convocado, que en todo momento y de acuerdo a su normatividad interna se refiere en plural a precandidatos, tal y como se hizo valer en el escrito de queja respectivo y que la responsable omite estudiar desatendiendo el principio de exhaustividad, y no se trata de sujetar a la voluntad de los aspirantes la prosecución de un proceso legalmente convocado, sino que se trata, de la pérdida del objeto y fin del procedimiento que es de elegir entre más de una opción.

Ahora bien, por lo que hace a la consideración de coartar el derecho de los miembros del partido político de expresar su preferencia por determinado precandidato, estimando que el

proceso de selección interna referido debía agotarse en sus términos, los mismos (sic) carecen de sustento y de motivación y fundamentación, en virtud de que no existe tal derecho cuando no existe posibilidad de opción, lo que además es contrario a los más elementales principios democráticos, en todo caso, la oportunidad de expresar el apoyo a un solo y determinado precandidato sería en proceso distinto al originalmente convocado, en consecuencia contrario a las subjetivas interpretaciones de la responsable, el proceso de selección de candidatos fue agotado con la determinación anunciada por la dirigencia estatal del citado partido el 7 de julio de 2007.

En consecuencia de los(sic) anterior, carece de sustento la determinación de la autoridad responsable la desestimación de la infracción al artículo 37-E del Código Electoral al no presentarse el informe detallado del origen y destino de los recursos utilizados en la precampaña concluida el 7 de julio del presente año.

También carece de sustento lo resuelto respecto de la denuncia del rebase de topes de precampaña en virtud de la brevedad de la misma y el gran número de espectaculares y otro tipo de costosa propaganda, que deberá ser determinada mediante la inspección originalmente solicitada sin que se limite a corroborar solamente los indicios aportados por mi representado, lo cual asimismo carece de la debida motivación y fundamentación.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia

radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.--5 de septiembre de 1997.--Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.--Partido Acción Nacional.--29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-009/2001.-Partido de Baja California.--26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.”

SEXTO. El examen de los agravios permite establecer que el partido recurrente hace alegaciones, para tratar de evidenciar que se cometieron violaciones procesales, de forma y de fondo, en su perjuicio.

Por razón de técnica jurídica, en primer lugar se procederá al análisis de la violación al procedimiento, que alega la parte apelante, cuando afirma que la responsable debió determinar mediante la inspección ocular el gran número de espectaculares y otro tipo de costosa propaganda en los términos en que originalmente fue propuesta, sin que

se limite a corroborar solamente los indicios aportados por el oferente lo cual aduce, que carece de debida motivación y fundamentación; en otras palabras, la violación al procedimiento consistente en el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por el apelante; ya que dicha violación procesal, en caso de ser acogida, podría conducir a la revocación de la resolución impugnada y a la reposición del procedimiento, lo que dejaría sin materia el análisis de las restantes violaciones de forma y fondo que se alegan en el presente asunto.

Ante todo, y para una mejor comprensión del sentido de las consideraciones relativas a la violación procesal que nos ocupa, es necesario traer a colación la forma y términos como dicha inspección fue ofrecida, así como las consideraciones por las cuales la autoridad electoral no proveyó de conformidad a su admisión en sus términos que fue propuesta, a folios 62 sesenta y dos del escrito de denuncia presentado el veintiséis de julio del dos mil siete, por el Partido de la Revolución Democrática, que dio origen al Procedimiento Específico materia de la resolución impugnada, de donde se desprende que el referido denunciante ofreció entre otras la documental pública e inspección a que refiere en el apartado 18 dieciocho del capítulo de ofrecimiento de pruebas de su denuncia en los siguientes términos:

“...**18. Documental Pública e Inspección.-** Consistente en el acta o actas que levante el Secretario del Instituto, o el personal que legalmente así se habilite para ese efecto, **la inspección que realice en todo el territorio del estado de Michoacán**, y principalmente a la entrada de las principales ciudades del estado como son: **Lázaro Cárdenas, La Piedad, Maravatío, Patzcuaro, Morelia, Ciudad Hidalgo, Apatzingán, Coalcoman, Cuitzeo, Cheran, Zamora, Chilchota, Jacona, Jiquilpan, Quiroga, Los Reyes, Sahuayo, Salvador Escalante, Tacámbaro, Tepalcatepec, Tingambato, Uruapan, Zacapu, Vistahermosa, Puruandiro, Zinapecuaro, Huetamo, Mugica** para la identificación de propaganda a favor del candidato único del Partido Acción Nacional Salvador López Orduña. Misma que consiste en recorridos por el Estado de Michoacán en los que

se acredite la fijación de propaganda por parte del candidato único del Partido Acción Nacional Salvador López Orduña.

En este orden de ideas dicha inspección deberá realizarse en todo el territorio del estado, tomando en cuenta que en la ciudad de Morelia en todas las salidas a carretera y autopista de dicha ciudad hay espectaculares de López Orduña, siendo el caso que incluso en la autopista México Morelia a la salida de la caseta de cobro de Maravatío – Atlacomulco se encuentra un espectacular, que da cuenta de la propaganda esparcida por todo el estado de una candidatura no abierta a la ciudadanía y que busca a toda costa obtener una ventaja indebida.”

Por otra parte, por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil siete suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se proveyó lo conducente en relación a la denuncia de mérito y admisión de pruebas siendo que, en lo particular a la inspección de la que se habla expresamente, la misma se desechó bajo las siguientes consideraciones:

“... Por otro lado respecto de la prueba de inspección que el representante del Partido actor ofrece en su libelo, dígase que no ha lugar a su petición, toda vez que, el oferente no indica cual es el hecho o hechos controvertidos que pretende demostrar, no especifica cuales son los objetos o sujetos que serán motivo de la inspección ni el domicilio específico en donde se verificará la misma; razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para desahogar dicha probanza, así mismo por que de conformidad con el punto de acuerdo único, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el Procedimiento Específico, en su numeral 5, mismo que establece que:

5. Para los efectos del presente procedimiento sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas y privadas;*
- b) Técnicas;*
- c) Presuncionales; e,*
- d) Instrumental de actuaciones;*

Se considera potestativo de los órganos competentes para sustanciar y resolver, en casos extraordinarios, el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales....”

Precisado lo anterior, se está en posibilidad de dar respuesta a la pretensión del apelante, atinente a lograr el desahogo de esa prueba de inspección ocular en los términos que fue planteada, arribándose a la conclusión de que resulta infundada tal pretensión jurídica, toda vez que, como se advierte en la transcripción anterior la misma le fue desechada en virtud de que el oferente no indicó cuál era el hecho o hechos controvertidos que pretendía demostrar, no especificó cuáles eran los objetos o sujetos que serían motivo de la inspección, ni el domicilio específico en donde se verificaría la misma; circunstancia que, como bien lo destacó la responsable le impedía desahogar esa probanza en los términos propuestos, habida cuenta que, es evidente, que al ofrecerla de manera general y sin precisar la ubicación exacta de los objetos a inspeccionar pretendiendo que el personal del Instituto Electoral recorriera por sus propios medios la totalidad de las carreteras del Estado de Michoacán, con el objeto de determinar la existencia de espectaculares y en general de la fijación de propaganda por parte del Partido Acción Nacional promoviendo a Salvador López Orduña, evidentemente que daría pauta a una pesquisa general, misma que quedó proscrita desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, ya que por pesquisa se entiende según la definición de Joaquín Escriche, en su obra *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, impreso en la oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, México, 1837, y editado nuevamente por la Universidad Nacional Autónoma de México, en el año de 1996, página 531, lo siguiente:

"PESQUISA. La averiguación que hace el juez del delito y del delincuente, excitado por delación judicial ó por noticias

extrajudiciales. Hay pesquisa general y particular. Aquélla es la que se hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos sin individualizar crimen ni delincuente; y ésta es la que se dirige a la averiguación de un delito y delincuente determinado."

Así las cosas es de estimarse correcta la consideración de la responsable al desechar esa probanza por considerarse impedida para su desahogo, dado el término en que esa inspección fue propuesta.

Máxime que es de destacarse que el ahora apelante no combate esa consideración de la responsable, como tampoco lo hace respecto del diverso argumento que esgrime en el sentido de que ese tipo de pruebas no se encuentran dentro del catálogo de las susceptibles a ofrecerse por los partido políticos, sino que en todo caso constituyen una facultad potestativa de los órganos competentes para desahogarla en casos extraordinarios.

En este orden de ideas resulta infundado el agravio que se hace valer en torno al desahogo de esta prueba de inspección.

Por otra parte, previo al análisis de las violaciones de forma y fondo que se esgrimen, es preciso dejar en claro, que la litis en el recurso de apelación que nos ocupa, se constituye con el acto reclamado y los motivos de inconformidad que expone el recurrente tendientes a demostrar su ilegalidad, siendo que, en la especie, como se advierte de la lectura de los agravios que se transcribieron en el considerando que antecede, el apelante no esgrime aserto alguno para inconformarse en contra de los aspectos de la denuncia que la responsable consideró fundados, esto es, los señalados en el inciso c) del considerando tercero atinente al spot de radio que contiene la frase "...llegó la hora de Michoacán... con el PAN nos va ir muy bien"; así como el aspecto que se resolvió en torno al retiro de propaganda electoral colocada en equipamiento urbano; ni la parte a quien perjudica dicha determinación promovió recurso en su contra, de tal suerte que dichos aspectos al no haber sido controvertidos alcanzan la naturaleza de definitivos y firmes,

para seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada, por lo que no serán materia de un análisis particular en la presente instancia jurisdiccional.

Precisado lo anterior, procede ahora llevar a cabo el análisis de los agravios donde se hacen valer violaciones de forma en la resolución reclamada, concretamente aquellas en las que se alega que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, omitió estudiar algunos de los planteamientos formulados en la denuncia del procedimiento específico materia de la resolución impugnada.

En efecto, el partido apelante alega que la responsable realiza un estudio parcial de las cuestiones planteadas en el procedimiento específico vulnerando el principio de exhaustividad sin precisar el total de las infracciones denunciadas, al efecto asevera que ésta no se pronunció respecto de las siguientes cuestiones:

- a) Sobre lo planteado en torno al anuncio por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ante la presencia de los precandidatos Salvador López Orduña y Benigno Quezada Naranjo de la realización de una “campana de unidad” hecho el siete de julio del dos mil siete;
- b) El alegato que se hizo consistir en que, por virtud de la declinación de uno de los precandidatos a favor del otro realizada el siete de julio del dos mil siete, en un acto que se realizó en la sede oficial del Comité Directivo Estatal, esa circunstancia dejaba sin materia la continuación y consecución del proceso de selección interna a realizarse el veintinueve de julio del dos mil siete, dado que ya en la práctica existía un solo candidato;
- c) Que tampoco nada dijo sobre las cuestiones que se plantearon en torno a la realización de actos de campana en general en la medida de que la responsable se limitó a un análisis superficial de la propaganda, sin analizar los actos de campana ante grupos de la población, más allá de los miembros del Partido Acción Nacional;

- d) El planteamiento relativo a la existencia de intervención de funcionarios públicos de la Administración Municipal de Morelia, y de Delegados de diversas Secretarías del Gobierno Federal en los actos de campaña de Salvador López Orduña;
- e) Que omitió pronunciarse respecto a la realización del proceso de selección de candidatos se realizó en contravención de los Estatutos y Reglamentos de Elecciones del Partido Acción Nacional, porque el proceso de selección interna necesariamente tiene que realizarse con más de un precandidato y debe limitarse a los miembros activos perfectamente determinados;
- f) Lo alegado en el sentido de que se contrataron spots promocionando la frase de campaña de su candidato a gobernador sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán; y
- g) Que tampoco dijo nada respecto del spot radiofónico que promocionaba el Partido Acción Nacional con el pretexto de invitar a participar a los miembros de dicho partido.

Ahora bien, para estar en posibilidad de conocer si efectivamente la responsable omitió pronunciarse en torno a tales cuestiones, a continuación se hará una breve síntesis de los aspectos sobre los que resolvió dicha autoridad electoral al resolver el procedimiento específico que dio origen a la sentencia materia de esta apelación.

Como se recordará, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su resolución en primer término, procedió al análisis de los agravios esgrimidos clasificándolos como lo destaca el apelante en cuatro incisos; luego los clasificó en dos grupos, y procedió al estudio de los puntos contenidos en los incisos a) y d) por guardar estrecha relación entre sí; acto continuo hizo un estudio del marco atinente a las actividades que desarrollan los partidos políticos: planteó las diferencias entre lo que se debe considerar como actividades políticas permanentes de los partidos y, las actividades político-electorales que se desarrollan durante los comicios electorales, para así diferenciar el concepto de actos de precampaña relativos a la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos; del concepto de actos de campaña

electoral, cuyo objeto es la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo de la elección.

Luego consideró infundado el agravio, consistente en que el Partido Acción Nacional, realizaba actos de campaña electoral anticipada, argumentando que para considerarse un acto como de campaña electoral, se requería que el mismo tuviera como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección haya registrado con la finalidad de obtener el voto; aclarando que ese supuesto no se observaba en el caso.

A continuación, se avocó al análisis de las pruebas técnicas aportadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en 23 veintitrés placas fotográficas; así como de las desahogadas en la investigación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mismas que mencionó pormenorizadamente, a fin de determinar si los elementos utilizados en dichos promocionales podrían considerarse como constitutivos de una campaña electoral o se trataba exclusivamente de actos de precampaña; arribando a la conclusión dicha responsable que la publicidad colocada por el Partido Acción Nacional y/o su aspirante a candidato a Gobernador, no contiene los elementos relativos a la difusión de plataforma electoral o programas de gobierno, que señala el artículo 49 del Código Electoral del Estado, que por el contrario, sólo se apreciaba que se promovía a un “precandidato”, aún cuando hubiera desproporción de algunos elementos que saltaban a la vista, pero que lo verdaderamente importante era que se trataba de una precampaña dirigida a una elección interna.

En cuanto al argumento consistente en que se dieron actos anticipados de campaña a partir del siete de julio del año en curso, debido a la renuncia de Benigno Quezada Naranjo, como aspirante a la candidatura a Gobernador, y que a juicio del denunciante había dejado sin materia el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional; la responsable, precisó que de la convocatoria para participar en dicha

elección por parte del Partido Acción Nacional, se infería que el proceso de precampaña inició el doce de junio del dos mil siete y terminó el veintinueve de julio de la presente anualidad, que en esa tesitura los actos denunciados estaban comprendidos dentro del periodo establecido para ello, y no contenían elementos relativos a la difusión de programa de gobierno, ni plataforma electoral, así como tampoco tendían a la obtención del voto en general; por lo que concluyó que no eran de considerarse como actos anticipados de campaña, porque, en todo caso los mismos se daban en observancia de los propios estatutos en los que se estableció el proceso de selección interna.

Respecto a la controversia suscitada en torno a lo acordado en el sentido de que el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional quedó sin materia, en virtud de que el siete de julio del año en curso, Benigno Quezada Naranjo, renunció como precandidato; la responsable precisó que como en la convocatoria, se establece que a partir del ocho de junio del dos mil siete, en que concluyó el periodo de registro de precandidatos al interior del Partido Acción Nacional y hasta el veintinueve de julio en que se celebraría la elección debía considerarse como periodo de precampaña, porque, como el partido denunciado tenía establecidas las fases en las que constaba su proceso de selección interna, ello no se veía afectado por el hecho de que uno de los precandidatos renunciara antes de la fecha establecida y por ende, no podría dar lugar al cese de dicho proceso; puesto que, aclaró la responsable, que de estimarse de esa manera, sería tanto como sujetar a la voluntad de los aspirantes la prosecución de un proceso legalmente convocado.

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, también arribó a la conclusión de que el agravio señalado en el inciso d), resultaba igualmente infundado; porque precisó, que como el proceso interno finalizó hasta el veintinueve de julio del año en curso, los quince días para presentar el informe detallado sobre gastos de precampaña, comenzaban a correr a partir de esta última fecha y que en esa virtud, no podía tomarse en consideración para esos efectos la fecha que el denunciante pretendía establecer para la presentación de

dicho informe, esto es, la que establece contando desde el siete de julio del dos mil siete, día en que declinó Benigno Quezada Naranjo su candidatura.

En respuesta a la cuestión que se planteó en la denuncia respecto de que el Partido Acción Nacional estaba obligado a presentar informe de precampaña dentro de los quince días siguientes al siete de julio del dos mil siete, la responsable lo declaró infundado al señalar que como lo había razonado con anterioridad, aún no fenecía el término establecido por el reglamento para la presentación de los informes respectivos.

En torno al aspecto atinente a que Salvador López Orduña promocionaba la plataforma electoral y programa de gobierno a través de propaganda con fotografías, frases y slogans de campaña, mismo que contenía evidente desproporción con el impacto visual de la imagen y frases de campaña, la leyenda de que se trata de propaganda dirigida a los miembros del Partido Acción Nacional, y que dicho material ha sido colocado en las principales avenidas, la responsable lo desestimó por considerar que, con el resultado de la inspección ocular, no se obtuvo que dicha propaganda contuviera programas de gobierno o elementos de plataforma electoral, que por el contrario contenían el nombre del precandidato, el partido político, el mensaje de que va dirigida a militantes de dicho partido.

Precisado lo anterior, se ocupó de los agravios que tienen que ver con el spot de radio y televisión, cuyo contenido es el siguiente:

“-Llegó la hora- (voz masculina)
-Llegó la hora- (otra voz masculina)
-Llegó la hora- (voz masculina distinta a las dos anteriores)
-De Michoacán-(Un coro)
-Llegó la hora- (Nuevamente voz masculina distinta a las dos primeras)
-De Michoacán-(Un coro)
-Llegó la hora de Michoacán. . . con el PAN, nos va a ir muy bien (voz masculina)”

Arribó a la conclusión de que dicho promocional contravenía lo dispuesto en las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda, así como lo establecido en el artículo 37-G del Código Electoral; dado que, para las precampañas solo se contratarían espacios en medios impresos, no pudiendo hacerlo en radio y televisión; declarando fundada la denuncia en este aspecto y ordenando consecuentemente el retiro del spot relativo.

Por último, resolvió lo conducente a la propaganda que se encontró en el equipamiento público por virtud de la inspección ocular practicada por dicho Instituto, ordenando asimismo, el retiro de dicha propaganda de precampaña en los términos que se desprenden de los considerandos respectivos.

Precisado lo anterior, es de concluirse que los agravios que se refieren a la omisión en el estudio de ciertas cuestiones planteadas en el escrito de denuncia inicial, devienen infundados en una parte y substancialmente fundados en lo restante.

En efecto, merecen el primer calificativo, en virtud de que en oposición a lo que el apelante argumenta, el Instituto Electoral responsable, sí se pronunció en relación a los aspectos que se traen a colación en los incisos b) y e) de los agravios antes sintetizados como se demostrará a continuación.

El apelante esgrime que la autoridad responsable realizó un estudio parcial sin atender al principio de exhaustividad, porque nada resolvió en el considerando tercero, respecto de los hechos e infracciones que denunció, entre ellas tenemos:

Lo aducido en el inciso b), del primer agravio, en donde refiere la falta de materia para la continuación y consecución del proceso de selección interna de candidato a gobernador en el Partido Acción Nacional a realizarse el veintinueve de julio de dos mil siete, al

resolverse y presentarse a Salvador López Orduña como el candidato a la gobernatura del Estado, el siete del mes y año citados, hecho realizado en un acto público en la sede oficial del Comité Directivo Estatal y por el presidente de dicho órgano de dirección, con la intervención de los que hasta ese momento fueron precandidatos para la citada postulación. Tal argumento deviene infundado.

Ello en virtud de que, contrario a lo afirmado por el actor, ese agravio fue analizado por la autoridad responsable en la resolución que ahora se impugna, como se aprecia a fojas 50 a 53 de dicho fallo.

En efecto, por principio de cuentas, cabe referir que el órgano administrativo electoral al estudiar esa inconformidad, tomó en cuenta el escrito de fecha quince de mayo del año en curso, mediante el cual José Antonio Plaza Urbina, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó el informe sobre las modalidades y términos del proceso de selección de candidato a gobernador del Estado, por parte de ese instituto político.

A dicho ocurso adjuntó el calendario de fechas en que se desarrollaría el proceso de selección interna; la integración y atribuciones de la Comisión Electoral Interna; los estatutos del partido; Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y la Convocatoria para la elección de Candidato a Gobernador, de la cual se presentaron modificaciones ante el Instituto Electoral de Michoacán, el día veintiocho de mayo del presente año.

Por otra parte, la convocatoria acordada para la elección de candidato a gobernador, precisa que el proceso de selección, concluirá con la elección interna del candidato, misma que tiene su fundamento en los artículos 1, fracción II y 33 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

De ahí que la autoridad responsable señalara, que el Partido Acción Nacional en su procedimiento de selección interna y

particularmente en la etapa relativa a la precampaña electoral, establece las fases de las que consta su proceso, precisando en ellas el día de la elección de candidato; marcando como inicio el diecinueve de mayo del año en curso con la emisión de la convocatoria, y conclusión, el veintinueve de julio siguiente con la elección de candidato a gobernador.

Bajo ese contexto, la responsable concluyó que con independencia de que uno de los dos precandidatos al cargo de Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, renunciara a su precandidatura antes de la fecha dispuesta en la convocatoria respectiva para la elección de candidato a gobernador, tal situación no era suficiente para que cesara el proceso de selección interna de candidatos al cargo de referencia, convocado por el Partido Acción Nacional conforme a sus Estatutos y Reglamento de Elecciones, pues precisó que estimarlo así sería tanto como sujetar a la voluntad de los aspirantes la prosecución de un proceso legalmente convocado de acuerdo con una normatividad y coartar el derecho de los miembros de un instituto político de expresar su preferencia por determinado precandidato.

Como se advierte, el agravio esgrimido por el actor en el inciso b) de su demanda, fue debidamente analizado por la autoridad electoral responsable; aunado a lo anterior cabe señalar que en actuaciones no existe constancia alguna de la cual se infiera que conforme al Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se concluyó con el proceso de selección interna de candidato a gobernador.

Por cuanto hace al inciso e) del primer agravio esgrimido por el apelante en su escrito recursal, consistente en la realización del proceso de selección de candidatos conforme a los estatutos y reglamento de elecciones del Partido Acción Nacional; es decir, sin resolver respecto de las disposiciones internas que fueron señaladas, en razón de que el proceso de selección interna tiene que realizarse con más de un precandidato y que debe limitarse a los miembros activos perfectamente determinados; el mismo también resulta infundado.

Lo anterior es así, toda vez, que la autoridad administrativa electoral, en su resolución de siete de agosto del año en curso, materia de esta apelación, a fojas 48 a la 52, realiza un estudio atinente al proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, conforme a los estatutos y reglamento de elecciones, haciendo alusión a las disposiciones internas aplicables.

Así tenemos, que la autoridad responsable sostuvo que el procedimiento de precampaña electoral del Partido Acción Nacional, tenía como base el documento mediante el cual se “Convoca a participar en la elección de candidato a gobernador para el Estado de Michoacán que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2008-2012, a llevarse a cabo el día domingo 29 de julio del 2007”, señalándose en el apartado relativo a las bases, fracción IV, numeral 1, lo relativo al registro de precandidatos; en el punto V, denominado de la jornada electoral y del procedimiento de elección; en los numerales 2 y 3, que la elección de candidato a gobernador se realizará el día 29 de julio de 2007 y el horario de la votación del día de la elección; documental que dicha autoridad valoró en términos de los artículos 15, 17, así como 21, fracciones II, y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado y el punto 5 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción.

Aludiendo que de la convocatoria y de los propios documentos internos del Partido Acción Nacional, se desprende que el inicio de la campaña tuvo un periodo comprendido del doce de junio del año en curso, al veintinueve de julio del mismo año, de donde advirtió que los actos realizados por los aspirantes de dicho instituto político, estaban comprendidos dentro de la etapa de precampaña del proceso de selección interna de los candidatos; y por lo tanto, que resultaba infundado el agravio expresado por el recurrente en el sentido de la existencia de una

simulación del proceso de selección interna por parte del Partido Acción Nacional.

Asimismo, estableció que el proceso de selección interna de candidatos tenía como fin primordial, la determinación de los candidatos que serían registrados para contender en las elecciones respectivas, y que dicho proceso se debía realizar conforme a los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido.

Agregó que, mediante ocurso de quince de mayo del presente año, José Antonio Plaza Urbina, representante propietario del partido Acción Nacional ante la autoridad responsable, exhibió el informe sobre las modalidades y términos del proceso de selección de candidato a gobernador del Estado de ese partido político así como otros anexos, y que en la convocatoria respectiva, se precisaba que el proceso de selección interna concluiría precisamente el veintinueve de julio del año en curso con la elección interna del candidato, teniendo su fundamento en los numerales 1, fracción II y 33 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

La autoridad administrativa electoral, también precisó a foja 52, de la resolución multicitada, que el tercero interesado en su procedimiento de selección interna y particularmente en la fase de precampaña electoral, instituyó las fases de las que consta su proceso, puntualizando el día de la elección del candidato, señalándose como su inicio el diecinueve de mayo de dos mil siete, con el pronunciamiento de la convocatoria y concluyendo el veintinueve de julio del propio año, con la elección de candidato a gobernador, en atención a la Base V, denominada, De la Jornada Electoral, en sus puntos 2 y 3 del procedimiento de elección, de la convocatoria.

En ese entendido, se colige que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable sí analizó lo concerniente al proceso de selección de candidatos conforme a los estatutos y reglamento

de elecciones del Partido Acción Nacional, al efecto, tomó en cuenta su normatividad interna.

El actor en el inciso f) del primer agravio de su ocurso de demanda, expresa la falta de contratación con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán en la transmisión de spots promocionando la frase de campaña de su candidato a Gobernador, en términos del acuerdo que estableció las bases de contratación de radio, televisión, medios electrónicos y escritos, emitido por el Instituto referido.

Le asiste la razón ya que de la multicitada resolución emitida por la autoridad responsable, el día siete de agosto del año en curso, se aprecia a fojas 58 a 65, que ésta efectuó el análisis del agravio esgrimido por el impugnante, tan es así, que lo declaró fundado.

Al iniciar el estudio, realizó la transcripción de los numerales 13, último párrafo de la Constitución Política del Estado, 38, fracción III, y 39 del Código Electoral del Estado, los cuales regulan el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación como el radio y la televisión, para difundir su ideología, programa de acción y plataforma electoral, los cuales adminiculó a las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año dos mil siete en Michoacán, aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria de dieciocho de mayo del año en curso, concretamente en los puntos 1 y 7, estableciéndose en la última que durante las precampañas sólo se podrán contratar espacios en medios de comunicación impresos, para lo cual una vez que sea entregado el catálogo que contiene las tarifas correspondientes, los partidos políticos, por escrito, y con oportunidad, informarán al Instituto Electoral su intención de contratar para los efectos de la intervención.

Asimismo, se hizo alusión al contenido del artículo 37-G del Código Electoral del Estado, el cual establece que no se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

La responsable señaló que si bien los preceptos legales precitados, establecen la prerrogativa de los partidos políticos y el relativo al uso de los medios de comunicación, también precisan la forma en que ese derecho es regulado.

De igual manera citó los numerales 37-G, primer párrafo y 49, párrafo tercero del código de la materia, para distinguir entre propaganda de precampaña y propaganda de campaña.

La responsable continuó manifestando, que para probar su dicho el actor ofreció como medio cognoscitivo una prueba técnica consistente en una grabación de audiocassette marca sony, la cual fue reproducida y certificado su contenido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; así también, solicitó se le expidiera copia certificada de: el convenio celebrado entre el Instituto Electoral de Michoacán, con la empresa monitoreos; el monitoreo realizado por la empresa ORBIT MEDIA, S. A. DE C. V., referente a las transmisiones hechas a través de frecuencias de radio de propaganda difundida por el Partido Acción Nacional, desde el día diecisiete al veintiséis de julio del año en curso; y del contrato de tiempos y espacios en radio que haya celebrado el órgano electoral con el Partido Acción Nacional para difundir propaganda electoral como lo disponen los artículos 41, 42 y demás relativos del Código Electoral del Estado. Habiendo aportado placas fotográficas, que en su mayoría proyectan imágenes de diversa propaganda electoral del denunciado.

Refiere el Consejo General responsable, que del estudio de tales probanzas, adminiculadas con la investigación realizada por el Secretario General del Instituto, en fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, que fueron valoradas en términos de los artículos 15, 16, 17, 18 y 21, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral, merecían valor

probatorio pleno, en virtud de que con los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardaban entre sí generaban veracidad sobre los hechos afirmados por el actor, máxime que el partido tercero interesado, al dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, aceptó haber contratado “spots” de radio, describiendo su contenido, el cual es igual al aportado por el actor, actualizando la prohibición señalada en el marco normativo, por lo que se concluyó que el Partido Acción Nacional, infringió la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 37-G del Código Electoral del Estado, así como el acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria del día dieciocho de mayo del presente año, relativo a la aprobación de las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán, toda vez que contrató propaganda en radio para difundir un spot que contiene elementos que fueron utilizados en la precampaña de uno de sus precandidatos en la contienda interna para la elección de gobernador .

De ahí que se haya razonado en la resolución, que al haber sido difundido en radio el spot publicitario por parte del Partido Acción Nacional, precisamente los días diecisiete al veintiséis de julio del presente año, correspondientes a una parte del periodo en que se desarrollaron las precampañas relativas al proceso de selección interna de candidato a gobernador de dicho partido, de conformidad con el calendario que presentó al Instituto Electoral de Michoacán, el spot pudo haber sido relacionado por los militantes que participarían en el proceso de selección interna de candidato a gobernador, con las pretensiones del aspirante aludido.

En esa tesitura, la responsable determinó que el Partido Acción Nacional, a efecto de corregir la irregularidad probada, en un plazo no mayor de tres días contados a partir de la notificación de la resolución en comento, debería retirar el medio publicitario consistente en el spot transmitido en radio cuyo contenido es:

*“Llegó la hora- (voz masculina)
Llegó la hora- (otra voz masculina
Llegó la hora- (voz masculina distinta a las dos anteriores)
Llegó la hora- (Un coro)
Llegó la hora- (Nuevamente voz masculina distinta a las dos
primeras)
De Michoacán- (Un coro)
Llegó la hora de Michoacán...con el PAN, nos va ir muy bien
(voz masculina)”*

Sentado lo anterior, este Tribunal concluye que, contrario a lo afirmado por el apelante, el órgano administrativo electoral, sí analizó y corroboró la irregularidad en que incurrió el ahora tercero interesado, al infringir el marco normativo, el cual establece que no se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas, pasando por alto el contenido del artículo 37-G del Código de la materia y las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán.

Lo que trajo consigo que se ordenara al Partido Acción Nacional el retiro del spot publicitario difundido en radio por dicho partido, del diecisiete al veintiséis de julio del año que transcurre, que corresponde a una parte del periodo de duración de la precampaña relativa al proceso de selección interna de candidato a gobernador de ese instituto político; consecuentemente, resultan infundadas las aseveraciones del actor.

En cambio, resultan substancialmente fundados los agravios en los que, se argumenta que la responsable dejó de analizar los puntos sintetizados en los incisos a), c), d) y g), atinentes a las cuestiones que tienen que ver con el anuncio por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de la realización de una “campaña de unidad” hecho el siete de julio del dos mil siete; de los relativos a la realización de actos de campaña en general; tanto como los

que tienen que ver con la intervención de funcionarios públicos de la Administración Municipal de Morelia, y de Delegados de diversas Secretarías del Gobierno Federal en los actos de campaña de Salvador López Orduña; de lo alegado en el sentido de que se contrataron spots promocionando la frase de campaña de su candidato a gobernador sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán; y del spot radiofónico que promocionaba el Partido Acción Nacional con el pretexto de invitar a participar a los miembros de dicho partido; no obstante que, la autoridad electoral una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tenía el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones.

En esa tesitura, le asiste la razón al apelante cuando afirma que la responsable realizó un análisis parcial de los hechos y puntos de derecho denunciados y omitió realizar un adecuado y suficiente estudio de los agravios y valoración de las pruebas en contravención a los principios de legalidad y exhaustividad que debe observar en la emisión de sus resoluciones, encuentran aplicación en lo conducente las tesis de jurisprudencia visibles en las páginas 233 y 126 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las

resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Consecuentemente a efecto de reparar la violación formal advertida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98-A párrafo

tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los diversos artículos 201, del Código Electoral de la propia Entidad Federativa y 3, 6 párrafo tercero, y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Tribunal habrá de proveer lo necesario para reparar la violación en cita, por lo que a efecto de evitar reenvío; en atención a que las cuestiones de cuya omisión se trata no constituyen propiamente omisiones materiales que por disposición de la ley correspondan al órgano o ente que emitió el acto impugnado realizar exclusivamente, a más de que, el estado en que se encuentra el proceso electoral correspondiente, como lo es la etapa de registro de candidaturas, hace que resulte indispensable una acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado. Lo anterior además, teniendo en cuenta que este Tribunal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad en la materia electoral en el Estado de Michoacán, y que a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, tiene plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitió resolver el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que procede en plenitud de jurisdicción a subsanar las omisiones de las que se duele el apelante.

Encuentran aplicación en lo conducente los criterios consultables en las páginas 778 a 779 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Segundo Tomo, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación de Colima).—De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una

instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.”

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.—La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley

corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”

Aduce el inconforme que la autoridad responsable -Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán- al emitir el fallo correspondiente al procedimiento específico número P.E. 09/07 incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional por actos de campaña electoral anticipada, no atendió el principio de exhaustividad, al dejar de analizar entre otros hechos, los siguientes:

a). Que el día siete de julio del año en curso, en la sede estatal del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Directivo Estatal, así como el ahora candidato a gobernador del Estado de Michoacán, Salvador López Orduña y ante la presencia de Benito (sic) Quezada Naranjo, en calidad de precandidato declinante, anunciaron la realización de una “campaña de unidad”, y;

b). Que no se pronunció en el sentido de que funcionarios públicos de la administración municipal de Morelia y delegados de diversas Secretarías del Gobierno Federal, intervinieron en los actos de campaña del candidato a gobernador Salvador López Orduña.

Le asiste razón al accionante, en tal virtud y por las razones vertidas en líneas precedentes, este Tribunal con plenitud de jurisdicción procede al análisis omitido por la responsable.

Es infundado el agravio identificado con el inciso a) consistente en que el día siete de julio de dos mil siete, en la sede estatal del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Directivo Estatal y Salvador López Orduña -ya desde entonces en su calidad de candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional-, ante la presencia de Benito (sic) Quezada Naranjo en calidad de precandidato declinante, anunciaron la realización de una “campana de unidad”.

Lo anterior es así, porque ciertamente, en la fecha indicada el ex precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán Benigno Quezada Naranjo, anunció en conferencia de prensa en el salón de usos múltiples del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ante la presencia de su presidente Francisco Morelos Borja, que se sumaba a la candidatura de Salvador López Orduña; acontecimiento que se demuestra con la prueba que se glosa en autos de este expediente a fojas de la 40 a la 45, del escrito de solicitud de inicio de procedimiento específico, consistente en la impresión de la página web en Internet del diario “La Jornada de Michoacán”, precisamente de fecha siete de julio de dos mil siete y que fue allegada por José Calderón González, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al presentar su denuncia ante ese instituto electoral, probanza que se toma en cuenta como presunción y se le concede valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 15, fracción IV y 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Empero, el contenido de ese medio de prueba es insuficiente para justificar que el día -siete de julio de dos mil siete- en que Benigno Quezada Naranjo se sumó a la campaña de Salvador López Orduña, precandidato también a Gobernador del Estado, encontrándose presentes además de los contendientes, el presidente del Partido Acción Nacional en el Estado Francisco Morelos Borja, se haya anunciado la realización de una “campana de unidad”, porque del análisis detallado de la nota periodística, no se observa tal situación, ni de las constancias que se

encuentran anexas a este expediente, relativas a las notas periodísticas de ese día, publicadas en los diarios matutinos “Provincia” (foja 232), “El Sol de Morelia” (foja 236), “La voz de Michoacán” (fojas 237, 239 y 240) y “Diario abc de Michoacán” (foja 243) mismos que se encuentran anexos en este expediente, en copia debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; es decir, en ningún momento se comunicó o se hizo comentario respecto a la futura realización de una campaña de tales características, sino contrario a ello, se anunció una “candidatura de unidad”, acepciones que son enteramente distintas.

Por lo cual, tanto estos medios de prueba, como el relacionado en el párrafo anterior, merecen valor demostrativo pero como prueba indiciaria la cual es insuficiente para demostrar los hechos de que se habla.

Sirve de orientación a lo anterior, la tesis relevante de rubro y texto:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de

la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Revista Justicia electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ38/2002.

Ante lo expuesto, cabe decir que el quejoso parte de elementos que no demuestran una realidad jurídica, porque presenta únicamente como medios de prueba, consistentes en notas periodísticas que no demuestran su aseveración y que, por lo tanto, sólo son levísimos indicios.

El inciso d) del agravio que ahora es motivo de estudio, relativo a que hubo intervención en actos de campaña del candidato a gobernador Salvador López Orduña, por parte de funcionarios públicos de la administración municipal de esta ciudad y delegados de diversas Secretarías del Gobierno Federal; es infundado.

Para demostrar lo antes manifestado, se allegó como medio de prueba la nota periodística publicada en la página web del periódico matutino “La Voz de Michoacán”, y que se glosa impresa en las constancias de este expediente en el escrito de solicitud de inicio de procedimiento específico, a fojas de la 51 a la 56, cuyo contenido esencial es del tenor siguiente:

- Juan Luis Calderón Hinojosa, titular del OOAPAS minimizó las alianzas electorales encabezadas por el PRD.

- Julio César González, delegado del IMSS dejó en claro que el PAN no hará alianzas “con membretes” sino con grupos civiles, organizaciones sociales y organismos no gubernamentales. Sin embargo, también admitió que Leonel Godoy es un candidato competitivo.

- José Moreno Salas, delegado de la Secretaría de Economía aceptó que las alianzas del PRD podrían hacer mella, aunque observó que quien busca sumar es porque no le alcanza el voto para ganar las elecciones; y

- Juan Elvira Quezada, Secretario del Medio Ambiente, avizó que los astros están alineados para ganar la gubernatura de Michoacán, porque Acción Nacional ha preparado cuadros “como nunca” en los últimos diez años.

Sin embargo, no obstante que en la indicada inserción se señaló que los referidos funcionarios (municipal y federales) externaron diversos comentarios, a favor del entonces precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, tal circunstancia no es suficiente para que se tenga por demostrado el dicho del partido apelante, porque se trata de un indicio leve que al no encontrarse administrado con otros elementos que conduzcan a la convicción de que lo ahí indicado efectivamente sea atribuible a funcionarios municipales y federales, resulta insuficiente para tener por demostradas tales aseveraciones.

En otro orden de ideas, resulta pertinente estudiar el escrito del tercero interesado, por lo que respecta al análisis de este agravio; por lo ya expuesto, el apelante en esta parte carece de razón al indicar que el hecho de que no se haya analizado la petición que hiciera el quejoso en su escrito primigenio, en el entendido de que funcionarios municipal y federales, intervinieron en actos de campaña del ahora candidato a

gobernador Salvador López Orduña, no lo fue por otra cosa, sino porque no fue hecho valer en aquél escrito (queja) y que por ello se encuentra fuera de la litis.

Sin embargo, contrariamente a lo expuesto por el compareciente, del escrito de queja, se advierte que el ahora actor sí lo hizo (segundo párrafo del hecho sexto del libelo en mención) al indicar que en la campaña electoral que realizó el Partido Acción Nacional de manera anticipada y abierta, hubo participación de funcionarios públicos de la administración federal y municipal, ostentándose con dichos cargos y realizando declaraciones a la prensa con tal carácter.

De tal circunstancia se concluye que el inconforme sí se manifestó al respecto en su escrito de queja, empero, el órgano resolutor de primer grado fue omiso ante tal petición, por tanto, este Tribunal Electoral ahora se pronuncia al respecto.

El partido apelante manifiesta esencialmente que la responsable no analizó debidamente los actos de campaña en general, sino, que se limitó a un estudio superficial de la propaganda, sin atender los actos de campaña ante grupos de población, más allá de los miembros del Partido Acción Nacional.

Le asiste la razón al apelante, dado que como se advierte del fallo impugnado, la autoridad responsable no tomó en cuenta todos los elementos de prueba que obran en la queja administrativa en contra del Partido Acción Nacional, presentada el veintiséis de julio ante el Consejo General, tramitada por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, tendientes a demostrar esos asertos, puesto que, al hacer la valoración de los medios de convicción la responsable se concretó a señalar, que las pruebas técnicas en su mayoría proyectaban imágenes de diversa propaganda electoral del denunciado.

Asimismo, la autoridad responsable hace referencia al contenido de los siguientes elementos de prueba:

1. Copia certificada del contrato de prestación del servicio de monitoreo de campañas políticas en medios de comunicación.

2. Inspección ocular realizada por el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán en fecha treinta y uno de julio del presente año, que se constituyó en cada uno de los lugares descritos en la denuncia.

3. Diecinueve placas fotográficas donde se observan diversas pintas de propaganda electoral en donde predominan las leyendas: CHAVO GOBERNADOR. SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, PRE CANDIDATO. “Para que a Michoacán le vaya bien, muy bien”. “Vota el 29 de Julio”. Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”.

4. Un audiocassette marca sony.

5. Un videocasete en formato 8mm.

6. Un disco compacto

7. Solicitud de expedición de copias certificadas del convenio celebrado entre el Instituto Electoral con la empresa ORBIT MEDIA S.A. DE C.V.

8. Copia certificada y en medio magnético del monitoreo realizado por la empresa ORBIT MEDIA S.A. DE C.V.

9. Copia certificada del contrato de tiempos y espacios en radio que haya celebrado el Órgano Electoral con el Partido Acción Nacional.

10. Fichas técnicas correspondientes a los spots transmitidos en la radio analizados y valorados por la Secretaría del Consejo General, del contenido siguiente:

[“llegó la hora de Michoacán”]

[“con el PAN nos va ir muy bien”]

ANÁLISIS DEL CONTENIDO: El spot de precampaña de Salvador López Orduña se basa en el mensaje que pretende dar a conocer a los miembros activos del Partido Acción Nacional.

DENOTACIÓN: Mantiene durante todo el spot una actitud de cercanía y en contacto físico con los militantes y simpatizantes del partido demandado.

CONNOTACIÓN: Pretende ganarse la confianza y aceptación de los militantes y simpatizantes, implicando un beneficio colectivo de los miembros activos del Partido Político.

De todas las anteriores probanzas, concluyó que el participante realizó actividades con mayor tendencia a promocionar su figura, a efecto de posicionarse entre los militantes y simpatizantes para obtener la candidatura del Partido Acción Nacional a la elección interna del candidato a Gobernador a celebrarse el veintinueve de julio del año en curso en el Estado de Michoacán.

En efecto, de los elementos probatorios, se hace derivar que en la mayoría de la propaganda empleada por el citado militante, se ostenta con su nombre seguido de la palabra precandidato a Gobernador.

Ahora bien, para este Tribunal las leyendas contenidas en la propaganda descrita, deben considerarse de precampaña electoral y de actos relativos a la selección interna de candidatos del partido denunciado, pues la leyenda "para que Michoacán le vaya bien, muy bien! Chavo gobernador. Salvador López Orduña precandidato. Vota 29 de julio", son frases que evidencian la conclusión anterior, por lo siguiente:

1. La anterior leyenda, se encuentra dirigida a identificar una contienda interna o selección de candidatos, difundiendo la imagen de

una persona que se ostenta con la calidad como si fuera actualmente candidato a Gobernador por dicho instituto político.

2. Del mismo modo, en el spot publicitario transmitido en la radio, la frase "llegó la hora de Michoacán", y "con el PAN nos va ir muy bien", se encuentran dirigidos a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, pues el alusivo a la entidad federativa, implica un beneficio colectivo de la militancia de dicho partido.

Sin embargo, el demandante ofreció y se desahogaron diversas notas periodísticas, si bien éstas por sí mismas no pueden aportar más que indicios de lo realmente ocurrido que no fueron materia de estudio específico en torno al tema de los actos de campaña electoral ante grupos de población más allá de los miembros del Partido Acción Nacional; por lo que este Tribunal procede a su análisis para subsanar esa omisión.

Sirve de sustento a la valoración de las notas periodísticas que se relacionan más adelante, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICA. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”. (anteriormente transcrita).

Lo cierto es que de la adminiculación de esas notas periodísticas con el restante material probatorio, se advierte que el actuar desplegado por el militante del Partido Acción Nacional se encuentra limitado al ejercicio de una contienda interna.

Al efecto, en el siguiente cuadro ilustrativo en el que se consignan las notas periodísticas que fueron valoradas por la responsable, se añade énfasis con el subrayado en aquellos titulares que, en concepto de este órgano jurisdiccional, corroboran lo antes razonado:

FOJA	PERIÓDICO	FECHA DE	TÍTULO DE ARTÍCULO
------	-----------	----------	--------------------

		PUBLICACIÓN	
197	LA JORNADA DE MICHOACÁN	06-06-07	<u>Mensaje dirigido a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.</u> COMPETIRÁ EN LA ELECCIÓN INTERNA DEL PAN POR LA CANDIDATURA FRENTE A BENIGNO QUEZADA. LOPEZ ORDUÑA RENUNCIA MAÑANA A LA ALCALDÍA PARA BUSCAR LA GUBERNATURA.
198	PROVINCIA	06-06-07	CHAVO DEJA LA ALCALDÍA HOY. HOY HACE OFICIAL SU SALIDA AL PEDIR LICENCIA AL CABILDO MORELIANO.
200	CAMBIO DE MICHOACÁN	11-06-07	CANDIDATO DE UNIDAD DECISIÓN DE ASPIRANTES.
200	CAMBIO DE MICHOACÁN	11-06-07	REALIZA CHAVO GIRA COMO PRECANDIDATO.
201	LA JORNADA DE MICHOACÁN	11-06-07	<u>Reunión con la militancia panista.</u> EXPUSO SU PROYECTO DE GOBIERNO EN IRIMBO, APORO Y TUXPAN. SLO VISITÓ EL ORIENTE DEL ESTADO EN BUSCA DE APOYO A SU CANDIDATURA.
202	PROVINCIA	11-06-07	<u>Se reunió con militantes y simpatizantes del partido blanquiazul, en el municipio de Tuxpan.</u> CHAVO HACE SU PRIMERA GIRA OFICIAL.
203	EL SOL DE MORELIA	11-06-07	<u>Se reunió con militantes y simpatizantes del partido blanquiazul, en el municipio de Tuxpan.</u> REALIZA LOPEZ ORDUÑA SU PRIMERA GIRA COMO PRECANDIDATO A GOBERNADOR. MIEMBROS ACTIVOS Y SIMPATIZANTES DEL BLANQUIAZUL EN EL ORIENTE MICHOACANO LE RATIFICARON SU APOYO.
205	LA JORNADA DE MICHOACÁN	12-06-07	<u>De gira proselitista, dirigió mensaje a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.</u> LA PRESENCIA MILITAR EXTRANJERA “AFECTARÍA LA SOBERANÍA DEL PAÍS”. EL APOYO DE EU CONTRA EL NARCO DEBE SER SOLO TECNOLÓGICO, CONSIDERA

			LÓPEZ ORDUÑA.
207	EL SOL DE MORELIA	13-06-07	<u>Acto público ante mas de 100 militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, en la región de Tzitzio.</u> EN EL PROYECTO DE CHAVO LÓPEZ. LAS MUJERES Y LOS JÓVENES SON PILAR FUNDAMENTAL.
209	CAMBIO DE MICHOACÁN	14-06-07	PROCESO INTERNO. BARAJA EL PAN CANDIDATO DE UNIDAD.
209	CAMBIO DE MICHOACÁN	14-06-07	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, PRECANDIDATO A LA GOBERNATURA DEL ESTADO POR EL PAN. NO HABRÁ APERTURA PARA UN REGISTRO ESPONTÁNEO.
211	LA JORNADA DE MICHOACÁN	15-06-07	ENTABLARÍA DIÁLOGO CON QUEZADA PARA EVALUAR LA POSIBILIDAD. NO DESCARTA SLO CANDIDATURA DE UNIDAD PARA BUSCAR GUBERNATURA.
214	PROVINCIA	ilegible	SALVADOR LÓPEZ NO ESTA CERRADO A POSIBLE ALIANZA.
216	LA JORNADA DE MICHOACÁN	21-07-07	<u>Ante los miembros activos de su partido.</u> EXPUSO SU PROYECTO DE TRABAJO DURANTE SU GIRA PROSELITISTA POR TLALPUJAHUA, SENGUIO Y MARAVATÍO. OFRECE LOPEZ ORDUÑA CONSTRUIR 20 MIL VIVIENDAS AL AÑO SI GANA LA GOBERNATURA.
216	LA JORNADA DE MICHOACÁN	21-07-07	<u>Documento de la plataforma política del PAN 2008-2012, que será presentado al Consejo Estatal para su aprobación.</u> RESALTA EL PAN RENGLÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN SU PLATAFORMA POLÍTICA.
217	LA VOZ DE MICHOACÁN	21-07-07	<u>Expuso su proyecto para la entidad a militantes y simpatizantes panistas de los municipios de Tlalpujahuá, Senguio y Maravatío.</u> EL PRECANDIDATO DEL PAN AL GOBIERNO ESTATAL, SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, COMPROMETIÓ VIVIENDA DIGNA. VIVIENDA DIGNA, PROMETE

			“CHAVO”.
218	EL SOL DE MORELIA	21-07-07	<u>Expuso su proyecto para la entidad a militantes y simpatizantes panistas del municipio de Maravatío.</u> PROPONE CHAVO LÓPEZ, VIVIENDA DIGNA PARA MÁS MICHOACANOS.
221	LA VOZ DE MICHOACÁN	24-06-07	<u>Al dirigirse a la militancia panista aseguró que:</u> MUNICIPALISMO, LA CLAVE: CHAVO. LOPEZ ORDUÑA DICE QUE URGE MEJORAR EL RUBRO EDUCATIVO.
222	LA JORNADA DE MICHOACÁN	24-06-07	<u>Acompañado por líderes y miembros del PAN.</u> ASISTIERON FUNCIONARIOS LOCALES Y FEDERALES. INAUGURAN CASA DE PRECAMPAÑA DE LÓPEZ ORDUÑA EN ZAMORA.
224	CAMBIO DE MICHOACÁN	27-06-07	CHAVO, MAYOR DE EDAD Y SENSIBLE.
226	EL SOL DE MORELIA	28-06-07	<u>Ante militantes albiazules, visitó a panistas de Tacámbaro y Villa Madero.</u> ESTA SERÁ LA BASE DE MI PROPUESTA, AFIRMA. OFRECE CHAVO LÓPEZ UN GOBIERNO INCLUYENTE Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.
228	LA JORNADA DE MICHOACÁN	04-07-07	<u>Sostuvo reuniones con militantes activos de acción nacional para pedirles el voto en la elección interna que se realizará el próximo 29 de julio.</u> DEBE CAMBIARSE EL PATERNALISMO POR LA CULTURA DEL TRABAJO, SEÑALA. LA POBLACIÓN DEBERÁ PROPONER LOS PROYECTOS PARA EL DESARROLLO DE SUS COMUNIDADES: SLO.
229	PROVINCIA	04-07-07	<u>Encabezó encuentros con los distintos sectores del panismo local.</u> CHAVO EXHORTA A LA UNIDAD.
231	PROVINCIA	07-07-07	PAN REPITE A CHAVO; BENY CEDE AL FINAL.
232	PROVINCIA	07-07-07	AL FIN DECLINÓ BENIGNO; CHAVO ES EL CANDIDATO.
235	LA	07-07-07	LAGRIMAS, CORAJE,

	JORNADA DE MICHOACÁN		DECEPCIÓN E INCERTIDUMBRE DOMINARON EL AMBIENTE EN EL BLANQUIAZUL. DOBLAN A QUEZADA; LOPEZ ORDUÑA EL CANDIDATO DE ACCIÓN NACIONAL.
236	EL SOL DE MORELIA	07-07-07	EL PAN, CON "MORETONCITOS" PERO SIN FRACTURAS: SLO.
237	LA VOZ DE MICHOACÁN	07-07-07	"CHAVO" ES EL CANDIDATO.
239	LA VOZ DE MICHOACÁN	07-07-07	<u>Líderes partidistas, cuadros de dirección y militantes panistas avalaron la renuncia de Benigno Quezada.</u> LIDERES VAN CON CHAVO.
240	LA VOZ DE MICHOACÁN	07-07-07	EN LA CIÉNEGA LE APUESTAN A LÓPEZ.
241	EL SOL DE MORELIA	07-07-07	NO ES DECLINACIÓN, SINO SUMA DE ESFUERZOS: BENY. ES EL CHAVO. ACCIÓN NACIONAL, EL PRIMERO CON CANDIDATO DE UNIDAD.
242	PROVINCIA	07-07-07	A FIN DECLINO BENIGNO; CHAVO ES EL CANDIDATO.
243	DIARIO ABC DE MICHOACÁN (URUAPAN)	07-07-07	SALVADOR LÓPEZ, ABANDERA AL PAN.
247	PROVINCIA	08-07-07	<u>Ante militantes panistas del municipio de Ciudad Hidalgo y Zitácuaro.</u> SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA SE REUNIÓ CON EL PANISMO HIDALGUEÑO Y DE OTRAS LOCALIDADES DEL ORIENTE MICHOACANO. CHAVO OFRECE CORREDOR TURÍSTICO.
248	EL SOL DE MORELIA	08-07-07	UNIDAD DE PANISTAS DE ORIENTE CON CHAVO.
249	CAMBIO DE MICHOACÁN	08-07-07	NO SOY EL CANDIDATO DE LOS PINOS: CHAVO.
251	EL SOL DE MORELIA	13-07-07	ACEPTA "CHAVO", REUNIÓN CON FELIPE Y BENIGNO. NO HUBO MANO NEGRA NI IMPOSICIÓN: SLO.
251	EL SOL DE MORELIA	13-07-07	<u>Acompañado y apoyado por más de 120 militantes panistas del municipio de Sixto Verduzco.</u> SLO OFRECE IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN DE JÓVENES

			EN EL DESARROLLO REGIONAL.
253	CAMBIO DE MICHOACÁN	14-07-07	EL 29 DE JULIO, LAS VOTACIONES DEL PAN.
253	CAMBIO DE MICHOACÁN	14-07-07	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, CANDIDATO ÚNICO DEL PAN A LA GUBERNATURA. LOS BLANQUIAZULES PREPARAN SU “EJERCITO ELECTORAL”.
255	CAMBIO DE MICHOACÁN	15-07-07	<u>Durante rueda de prensa sostenida con medios de comunicación locales, regionales y estatales.</u> MARGINACIÓN Y DESEMPLEO, EJES DE MI PROYECTO POLÍTICO: CHAVO.
256	LA JORNADA DE MICHOACÁN	15-07-07	SUBRAYA LOPEZ ORDUÑA QUE NO INTERVENDRÁ EN LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO POR APATZINGAN.
257	No se advierte la fuente	ilegible	LOPEZ ORDUÑA PROMETE TRANSPARENCIAS.
258	EL SOL DE MORELIA	15-07-07	<u>Ante más de 300 correligionarios en Lázaro Cárdenas.</u> OFRECE CHAVO TRANSPARENCIA EN EL MANEJO DEL PRESUPUESTO. PANISTAS DE ARTEAGA Y LC, POR LA CONSOLIDACIÓN DEL PROYECTO DEL BLANQUIAZUL.
260	LA JORNADA DE MICHOACÁN	16-07-07	REITERO SU COMPROMISO CON EL PROYECTO DEL PAN Y AGREGO QUE SOLO HAY UN PRECANDIDATO. TERMINO EL BERRINCHE DE MARKO CORTES; YA SE SUMO AL EQUIPO DE LÓPEZ ORDUÑA.
261	EL SOL DE MORELIA	16-07-07	AZULES CIERRAN FILAS EN TORNO A CHAVO.
262	LA VOZ DE MICHOACÁN	16-07-07	CREELISTAS, CON CHAVO.
264	CAMBIO DE MICHOACÁN	18-07-07	<u>De un comunicado con base en lo realizado en su papel como edil de Morelia.</u> PROPONE CHAVO EMULAR ACCIONES DE MORELIA. REALIZAR FOROS CIUDADANOS PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN SUGIERE.

265	PROVINCIA	18-07-07	CHAVO PROPONE PARTICIPACIÓN.
266	EL SOL DE MORELIA	18-07-07	<u>Propuso la realización periódica de foros ciudadanos ante militantes.</u> CHAVO REALIZA FOROS CIUDADANOS PARA RECOPIRAR PROPUESTAS. PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL EJE PARA UN NUEVO GOBIERNO PARA MICHOACÁN.
267	LA VOZ DE MICHOACAN	18-07-07	<u>Propuso la realización periódica de foros ciudadanos ante militantes.</u> EL "CHAVO" CREA FOROS. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMO EJE DEL GOBIERNO.
270	LA JORNADA DE MICHOACÁN	19-07-07	<u>Exhorto a los militantes a acercarse a los más de 87 puntos de votación.</u> SEÑALÓ QUE MEJORARÁ LOS CUERPOS POLICÍACOS. EN MI GOBIERNO DARÉ CONTINUIDAD A PROGRAMAS FEDERALES: SLO.
271	LA VOZ DE MICHOACAN	18-07-07	<u>En su gira de trabajo por la Huacana, Ario de Rosales y Salvador Escalante, dio su mensaje a simpatizantes y militantes.</u> CHAVO LÓPEZ DARÁ CONTINUIDAD A LOS OPERATIVOS EN TIERRA CALIENTE. A PESAR DE SER EL ÚNICO CANDIDATO AL GOBIERNO DE MICHOACÁN, LOPEZ ORDUÑA ESPERA SER RATIFICADO POR PANISTAS MICHOACANOS EN LA ELECCIÓN INTERNA. EL ASPIRANTE BLANQUIAZUL OFRECIÓ CREAR "CAMPUS REGIONALES" Y ASÍ DESCENTRALIZAR ALGUNAS LICENCIATURAS DE LA UMSNH.
273	LA JORNADA DE MICHOACÁN	20-07-07	<u>Recepción que le organizaron en la cabecera municipal de Salvador Escalante, los militantes de larga tradición Priístas y del Partido Verde Ecologista de México.</u> A PESAR DE LA COMPETENCIA CANCELADA, INFORMÓ QUE CERRARÁ CAMPAÑA CON UN ACTO MASIVO. PRETENDE SALVADOR LOPEZ

			ORDUÑA SER ARROPIADO POR TODO EL PANISMO EN MICHOACÁN. SEGÚN EL PANISTA, LOGRÓ HACERSE DE LAS SIMPATÍAS DE PRIÍSTAS Y VERDES DE ALGUNOS MUNICIPIOS.
274	EL SOL DE MORELIA	20-07-07	<u>Con el respaldo de simpatizantes y militantes.</u> ESTE DOMINGO, PRECIERRE DE CAMPAÑA DE CHAVO LÓPEZ. LLEGÓ LA HORA DEL PAN EN MICHOACÁN.
275	LA VOZ DE MICHOACÁN	20-07-07	VISITÓ LOS 113 MUNICIPIOS EN PRECAMPANA. PAN SE UNIFICA CON "CHAVO".
277	CAMBIO DE MICHOACÁN	22-07-07	<u>En la reunión de Paracho, la dirigente del PAN, dio la bienvenida y destacó la confianza que tienen miles de michoacanos.</u> OFRECE CHAVO COMBATIR LOS REZAGOS HISTÓRICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. EL CANDIDATO ÚNICO DEL BLANQUIAZUL VISITÓ LA MESETA PURÉPECHA.
278	EL SOL DE MORELIA	22-07-07	<u>Dio a conocer a militantes y simpatizantes.</u> CONCLUYO SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA SU RECORRIDO POR LOS 113 MUNICIPIOS.
279	DIARIO ABC DE MICHOACÁN	22-07-07	<u>Visitó a panistas de la meseta Purépecha.</u> PROPONE CHAVO LÓPEZ APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES.
281	CAMBIO DE MICHOACÁN	23-07-07	<u>Discursos que estuvieron dirigidos a los militantes panistas reunidos en el Centro de Convenciones de Morelia, lugar donde se realizó el cierre de precampaña.</u> CHAVO: LA FEDERACIÓN NO SE INMISCUIRÁ EN LOS COMICIOS.
282	LA VOZ DE MICHOACÁN	23-07-07	<u>Los cuadros estatales albiazules, minimizaron alianzas.</u> "CHAVO" LLAMA A APROVECHAR LA OPORTUNIDAD. NO PREOCUPAN ALIANZAS.
283	LA VOZ DE MICHOACÁN	23-07-07	"ORO MOLIDO" PANISTAS EXPONE SUS PROPUESTAS.

283	LA VOZ DE MICHOACÁN	23-07-07	LOS PANISTAS APOYARON EL CIERRE DE PRECAMPAÑA DE LOPEZ ORDUÑA. COMPROMETEN NO DESVIAR RECURSOS.
284	LA JORNADA DE MICHOACÁN	23-07-07	EL EXALCALDE CERRO SU PRECAMPAÑA EN EL SALÓN MICHOACÁN DEL CENTRO DE CONVENCIONES. PRESUME LÓPEZ ORDUÑA LA UNIDAD DEL PAN EN TORNO A SU CANDIDATURA.
285	PROVINCIA	23-07-07	HUBIERA SIDO MEJOR UNA ELECCIÓN: MARKO.
286	EL SOL DE MORELIA	23-07-07	<u>En acto celebrado en el precierre de precampaña los panistas michoacanos ratificaron su apoyo al precandidato.</u> PANISTAS COINCIDEN. QUE LLEGÓ LA HORA DEL PAN EN MICHOACÁN.
286	EL SOL DE MORELIA	23-07-07	<u>En acto celebrado en el precierre de precampaña los panistas michoacanos ratificaron su apoyo al precandidato</u> JÓVENES PANISTAS IRÁN “CON TODO” A FAVOR DE CHAVO LÓPEZ.
288 y 289	CAMBIO DE MICHOACÁN	24-07-07	<u>En entrevista al diario.</u> EL PAN JUGARA LIMPIÓ: CHAVO.

Tales artículos periodísticos relacionados con los demás elementos de convicción valorados en la multireferida resolución, generan evidencia a este Tribunal Electoral para concluir, que efectivamente, la propaganda y actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional y Salvador López Orduña, generan una situación claramente identificada que se dirige a un cuerpo electoral determinado, consistente en los militantes y simpatizantes miembros del Partido Acción Nacional.

En efecto, tales insertos de prensa revelan, por lo menos de manera indiciaria, que el actuar desplegado por el referido precandidato se circunscribió a obtener la preferencia de la militancia y simpatizantes al interior del Partido Acción Nacional, ya sea en actos públicos o privados, y que si bien es cierto, si algún o algunos ciudadanos se

encontraban transitoriamente de paso por el lugar, ello no conlleva a determinar que su intención fuera dirigida a la ciudadanía en general.

Luego entonces, es dable concluir que las actividades realizadas por Salvador López Orduña, no constituyen verdaderos actos anticipados de campaña, pues tienen como finalidad obtener un posicionamiento en la elección interna al cargo de Gobernador del veintinueve de julio del presente año.

Así pues, el procedimiento de selección interna organizado por el Partido Acción Nacional, además de tener como propósito la definición del candidato que habrá de postular para contender en la próxima elección de gobernador en el Estado, en última instancia tiene como finalidad el posicionamiento, desde este momento, de quien habrá de ser postulado como candidato y eventualmente la obtención del voto del electorado mediante la difusión de posiciones políticas y compromisos de gobierno a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, señala el apelante, que la responsable no abordó en su totalidad el tema que se le planteó en torno a que los espectaculares contienen elementos amorfos; habida cuenta que, por una parte, con letras muy pequeñas se establece el prefijo “pre” al sustantivo “candidato”, el cual a su vez se estampa con letras de mayor tamaño y que la leyenda de que se trata de propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional, contrastan en su tamaño de manera significativa con la fotografía, el motivo, el lema de campaña, de tal manera que dicho prefijo y dicha indicación no resultan visibles a la distancia sino que únicamente se logra apreciar la fotografía de Salvador López Orduña, seguida de la letra “v” estilizada en el sobrenombre “chavo”, los sustantivos “Gobernador”, “Candidato” escritos con su inicial letra mayúscula, la palabra “Vota” con la letra “v” estilizada al igual que en el sobrenombre; que estas circunstancias producen que el impacto visual en la población en general sea el de la promoción de la imagen de Salvador López Orduña porque se oculta de manera evidente los elementos de carácter de precandidato, de la fecha de elección interna

y de la leyenda de estar dirigida a miembros del Partido de Acción Nacional en lo particular, de lo que infiere el apelante, que en todo caso se trata de una campaña anticipada a Gobernador del Estado.

Aunque es verdad que la responsable no hizo un pronunciamiento particular en relación a estas cuestiones; habida cuenta que, respecto al tema de los espectaculares, el Consejo general se concretó a señalar que “aún con la desproporción de los elementos que saltaban a la vista se trataba de una precampaña dirigida a la elección interna de un candidato y no a una campaña electoral anticipada”; lo verdaderamente importante radica, en que dicha consideración, por acertada no viola en perjuicio del denunciante sus derechos electorales, habida cuenta que, como lo destacó la responsable la totalidad de los espectaculares analizados contiene el señalamiento de que se promueve una precandidatura, que la propaganda relativa se encuentra dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional, y esa circunstancia hace que, en todo caso, se esté ante propaganda de precampaña electoral, si se considera que el artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que como tal se entenderá el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular, y que, a más de que cumplen con el requisito de que en el mismo se precise e identifique que se trata de un proceso de selección de candidatos dirigido exclusivamente al cuerpo electoral que participara en la selección.

Desde otra perspectiva, resulta atendible y comprensible el alegato del partido apelante que esgrime en el sentido de que el hecho de que se minimicen los elementos que identifican que se trata de propaganda de precampaña, contraviene el espíritu que anima el artículo 37-G del Código Electoral de Michoacán; porque en la práctica el hecho de que las indicaciones relativas se pongan con letras muy pequeñas en proporción del tamaño de los demás elementos del espectacular generan que esas indicaciones pasen desapercibidas para la mayoría de las

personas que ven esos espectaculares, sin embargo, no obstante lo razonable de esa apreciación del apelante, es de considerarse que esa circunstancia no sería suficiente para ordenar el retiro de los espectaculares de mérito, habida cuenta que, no existe norma alguna que constriña a los partidos políticos a establecer dichas precisiones en un tamaño cuando menos igual o proporcional al del resto de los elementos de la propaganda, lo que sería ideal para la identificación plena de la propaganda de precampaña, de suerte que, ante la carencia de dispositivos que regulen esta situación, bastó con que se insertara que se trata de la promoción de una precandidatura, y que se promueve la votación para una elección al interior del partido político a verificarse el veintinueve de julio de dos mil siete, así como que la propaganda relativa se dirige específicamente a militantes del Partido Acción Nacional, para que, los espectaculares de mérito puedan catalogarse como continentes de propaganda de precampaña, máxime cuando, como abundó la responsable, no se advirtió que contuvieran los elementos a que se refiere el artículo 49 del Código Electoral del Estado, para ser catalogados como actos anticipados de campaña, tales como la difusión de plataforma electoral o programas de gobierno; cuya consideración cabe destacar, no se ataca con argumento alguno en esta alzada, por lo que, el mismo debe continuar rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

En relación al agravio que se esgrime en el sentido de que no fue materia de análisis por parte de la responsable, lo relativo al slogan en el que se invita a los miembros del Partido Acción Nacional el veintinueve de julio de dos mil siete, cabe aclarar, que aunque efectivamente, no se hizo pronunciamiento alguno en ese aspecto, el agravio de mérito deviene inoperante, si se considera que, a la postre, esa pretensión no podría prosperar, en virtud de que, este Tribunal advierte que el denunciante no señaló de manera particular cual era el contenido de dicho spot publicitario, sino que de manera general se concretó a señalar que desde la primera semana de julio el Partido Acción Nacional promovía dos spots uno de los cuales indicaba llego la hora de Michoacán, con el PAN nos va a ir muy bien, y el otro, que realiza promoción electoral de dicho partido utilizando como coartada una

supuesta jornada electoral para el veintinueve de julio de dos mil siete; a más de que, tampoco ofreció prueba alguna para justificar la frecuencia y tiempos en que se transmitió tal spot radiofónico, por lo que la simple manifestación del actor en su escrito de denuncia de que se publicó éste, es insuficiente para realizar un pronunciamiento sobre esa cuestión, toda vez que, el denunciante no cumplió con la carga de la afirmación, esto es, no indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como ocurrieron los hechos relativos, sin que sea factible a la autoridad administrativa electoral, ni a este Tribunal, deducir tales hechos de las pruebas ofrecidas en autos, porque estas en todo caso, únicamente son aptas para justificar la materia de la litis, no así para complementarla.

No pasa inadvertido a este Tribunal que el tercero interesado en su contestación a la denuncia precisó el contenido de dicho spot que es el siguiente:

“(Locutor).- Compañero panísta. Llegó la hora de elegir nuestro candidato a gobernador. Este 29 de julio acude a tu comité municipal de 10:00 a 16:00 horas. ¡Participa y vota! Publicidad dirigida a los miembros activos del pan.”

Sin embargo, el contenido de dicho spot reconocido por el tercero interesado, evidencia que se trataba de propaganda dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional, con el objeto de que el veintinueve de julio de dos mil siete votarán para elegir a quien se postularía como candidato a gobernador estatal; lo que implica que propiamente se trataba también de propaganda de precampaña, en términos de lo que establece el artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señala que se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular; luego es evidente que no se trata de actos anticipados de campaña como lo pretende hacer valer el denunciante.

Por otro lado devienen inoperantes los agravios en los que manifiesta el apelante que la precampaña electoral tiene el propósito de promover la pretensión de aquel que la realiza, de ser nominado como candidato a un cargo de elección popular, en el presente caso, los actos realizados por Salvador López Orduña, por su naturaleza, no pueden considerarse como tales, ya que al haber declinado a su favor su único contrincante, el referido ciudadano logró esa pretensión, es decir, ser titular de la candidatura a Gobernador del Estado de Michoacán por parte del Partido Acción Nacional, desde el día siete de julio de dos mil siete, como lo anunció el propio Presidente del Comité Directivo Estatal del Instituto político de referencia, en la sede del mismo, de manera pública y ante la presencia de los medios masivos de comunicación.

Así como aquellos en que destaca que como resultado de lo anterior, carecen de la debida motivación y fundamentación las consideraciones de la autoridad responsable en el sentido de que de la convocatoria y de los propios documentos internos del Partido Acción Nacional, se advierte que la etapa de precampaña en el proceso de elección interna de candidatos de ese instituto político tiene como periodo establecido el comprendido entre el doce de junio y veintinueve de julio, ambas fechas del año que transcurre, y que los actos denunciados se encuentran dentro del periodo de precampaña del citado partido infractor, que por ello, desde la fecha mencionada, al ser definida la candidatura a Gobernador del Partido Acción Nacional, quedó sin materia el proceso de selección de candidato convocada para celebrarse el veintinueve de julio de dos mil siete, por lo que los actos denunciados en la queja cuya resolución constituye aquí materia de estudio, son verdaderos actos de campaña electoral anticipada del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, denominada por ese instituto político como “campaña de unidad”, con lo que violan la convocatoria de selección de la citada candidatura, ya que ante la renuncia del precandidato Benigno Quezada Naranjo a continuar en el proceso interno mencionado, al no existir opciones de elección, carecía de materia el procedimiento mencionado, que era precisamente, que la militancia

pudiera elegir de entre las opciones presentadas, aquella que se apegara a los lineamientos internos que en ese tenor rigen al partido político mencionado.

Como se decía, tales argumentos son inoperantes toda vez que en ellos el apelante únicamente se limita a reproducir las manifestaciones que hizo valer en el escrito inicial de denuncia, mismas que como se advierte de la síntesis de la resolución antes referida, ya fueron materia de análisis en la resolución impugnada, por lo que este tribunal no puede emprender un nuevo estudio de los mismos. Resulta aplicable por analogía la Tesis número S3EL 026/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a páginas 334-335 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, misma que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.—Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia

impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.”

El apelante argumenta, que la responsable hizo una interpretación subjetiva, parcial y fuera de contexto del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, porque con toda oportunidad hizo valer la violación de dicho precepto en razón de la inequidad que provocó el inicio anticipado de la campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador.

El agravio de mérito deviene infundado, ya que la lectura de la resolución impugnada conduce a estimar que lo que la autoridad responsable hizo al invocar el artículo 13 de la Constitución Estatal, fue a guisa de premisa mayor, determinar el marco normativo y doctrinal del asunto a tratar, pues en las páginas treinta y treinta y uno, de la resolución que aborda este aspecto, indica esencialmente que: “...los partidos políticos tienen como finalidad:

a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, es decir, estimular la actividad política de la sociedad a través de acciones encaminadas a obtener: la intervención de la ciudadanía en los procesos electorales, la promoción del sufragio, el ejercicio del derecho pasivo de ser votados, la asociación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país, la afiliación libre e individual a los partidos políticos, así como las diversas actividades encaminadas a dirigir las demandas de la comunidad, con el propósito fundamental de lograr el bienestar colectivo, con la participación activa del pueblo en la designación de sus gobernantes a través del voto, representando los partidos políticos los intereses de los ciudadanos que los integran, ya sea de carácter ideológico, social o económico; teniendo también como finalidad la legitimación del sistema político, al promover el establecimiento de procedimientos e instituciones para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

b) Contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Esta finalidad se colma cuando los partidos,

mediante su actuar, organizan componen e integran los poderes públicos del Estado, principalmente los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos que integran la entidad.

c) Como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Este fin implica que los partidos políticos seleccionen y postulen a los ciudadanos que habrán de contender para ocupar los cargos de elección popular.”

Como se advierte, estas consideraciones de la responsable, en esencia reflejan fielmente el espíritu de la norma en comento, por lo que no pueden catalogarse como subjetivas, parciales o fuera de contexto, como lo pretende hacer ver el apelante, puesto que, en todo caso, como fácilmente se advierte, los argumentos de la responsable en realidad difieren de la interpretación que hace el recurrente, cuando afirma que dicho precepto establece las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, su derecho a participar en las elecciones locales y municipales, de que los mismos cuenten en forma equitativa con los elementos necesarios con la consecución de sus fines, acorde con reglas expresas de ley sobre los ingresos y gastos, así como de su acceso en forma equitativa a los medios de comunicación social de acuerdo a las formas y procedimientos legales, que contribuyen a hacer realidad el principio de equidad que debe observarse en el proceso electoral y durante las campañas electorales.

En esa tesitura, resulta dogmática y subjetiva la afirmación del apelante de que esa interpretación del artículo 13 de la Constitución del Estado, es inverosímil, pues como se advierte se encuentra apegada a la literalidad del precepto y la esencia que del mismo se desprende, sin que ello implique por sí mismo, que esa interpretación haya conducido a la responsable a justificar y prejuzgar el proselitismo político que realizó el Partido Acción Nacional de manera anticipada al inicio de la campaña electoral, pues en ningún momento incurrió en tal conducta, tal y como se ha precisado en el transcurso de esta ejecutoria.

Por otra parte, en oposición a lo que se afirma, la responsable al resolver como lo hizo sí trajo a colación el contenido del artículo 49 del Código Electoral del Estado, precisamente cuando fijó el marco teórico conceptual atinente al caso, al precisar que era lo que debía entenderse por actos de campaña, como se puede advertir en la página treinta y tres de la resolución impugnada, siendo que esa consideración tampoco puede estimarse sea parcial o sesgada, porque como se advierte se concretó a señalar el concepto que de campaña electoral se desprende del referido artículo.

Consecuentemente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada, de siete de agosto de dos mil siete pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el siete de agosto de dos mil siete, que resuelve el Procedimiento Específico número P.E.09/07, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional.

Notifíquese, personalmente al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados. Devuélvanse los documentos atinentes, después de lo cual, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Jorge Alberto Zamacona Madrigal, Fernando González Cendejas y

Alejandro Sánchez García, quien fue ponente; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Recurso de Apelación TEEM-RAP-009/2007, en su sentencia aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Jorge Alberto Zamacona Madrigal, Fernando González Cendejas y Alejandro Sánchez García, quien fue ponente; en sesión de Pleno de treinta de agosto de dos mil siete, en el sentido siguiente: "ÚNICO. **Se confirma**, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el siete de agosto de dos mil siete, que resuelve el Procedimiento Específico número P.E.09/07, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional.", la cual consta de ciento treinta y seis fojas incluida la presente. Conste.-----